



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 750

LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.

1. El Congreso se integrará por el número de miembros que señala el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.
2. El ejercicio de las funciones de los diputados por el término de tres años, constituye una Legislatura.
3. El año legislativo comprende del 1º de octubre al 30 de septiembre del siguiente año calendario.

ARTICULO 3.

1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de los grupos parlamentarios, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.
3. Esta ley y sus adiciones y reformas no necesitarán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 4.

1. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. El primero iniciará el 1° de octubre y durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre.
3. El segundo periodo se realizará a partir del 15 de enero y terminará el 30 de junio.
4. El Congreso podrá ser convocado a la celebración de sesiones extraordinarias en los términos de los artículos 49, 62 fracción III y 91 fracciones XIII y XIX de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5.

1. El Congreso tendrá su residencia en la capital del Estado y sesionará en el local que sea declarado su Recinto mediante el decreto correspondiente.
2. También podrá sesionar fuera de ese recinto en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 6.

1. La sede y el recinto del Congreso son inviolables. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o del Presidente de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en esas hipótesis.
2. El Presidente del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente podrán solicitar expresamente la presencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo.
3. Cuando sin mediar autorización o solicitud en términos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la fuerza pública se presente en la sede del Congreso, el Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza la haya abandonado y poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

ARTICULO 7.

1. Los diputados gozan del fuero que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. El Presidente del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente velarán, según sea el caso, por el respeto al fuero de los diputados.
2. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
3. Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercerse en su contra la acción penal hasta que, seguidos los procedimientos constitucionales, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 8.

Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 9.

1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará a las 12:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el párrafo anterior sin necesidad de cita previa.

3. Los diputados electos tomarán lugar en el Salón de Sesiones, sin preferencia alguna y, los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, lo harán en el presidium y conforme a su cargo.

4. Uno de los secretarios dará lectura a la lista de diputados electos, en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de las elecciones, a fin de comprobar la asistencia de más de la mitad de quienes deben integrar la Legislatura, para efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado.

5. Comprobado el quórum, se procederá a tomar la protesta constitucional a los diputados electos.

ARTICULO 10.

1. Los diputados electos otorgarán la protesta constitucional ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso. A quien corresponda tomarla preguntará a los diputados electos: *"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?"*

Puestos de pie en sus respectivos lugares, al iniciarse la toma de protesta los diputados levantarán la mano derecha hacia el frente a la altura del pecho y, en su oportunidad, contestarán: *"Sí, protesto"*.

El Presidente dirá entonces: *"Si así lo hicieran, la nación y el Estado se los premien; si no, que el pueblo se los demande"*.

2. Si a la sesión solemne señalada en el párrafo 1 del artículo 9, no asisten la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga, los diputados electos iniciarán por sí los procedimientos de dicha sesión, previa designación de tres de sus miembros para que la dirijan, nombrándose a uno de ellos como presidente.

3. El desarrollo de la sesión se sujetará a lo previsto en éste y el artículo anterior. En todo caso, el diputado electo que sea nombrado para presidirla, rendirá en primer término su protesta conforme a lo previsto en el párrafo 1 de este precepto, y enseguida la tomará a los diputados presentes de la nueva Legislatura.

4. Los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta ante el presidente de la Mesa Directiva en funciones en la primera sesión a que concurran.

ARTICULO 11.

Conforme a los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los grupos parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos figuren como diputados electos en el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas comunicarán al Congreso, a más tardar el 29 de septiembre del año de la elección, la integración de su grupo parlamentario, acompañando lo siguiente:

- a) La denominación del grupo parlamentario;
- b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y
- c) El nombre del coordinador del grupo parlamentario.

ARTICULO 12.

1. El día 1 de octubre siguiente, el Congreso celebrará su sesión de instalación y procederá a la elección de su Mesa Directiva.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. En la sesión de instalación, el Congreso deberá elegir la Mesa Directiva que habrá de fungir durante el primer mes del primer período ordinario de sesiones. La elección se desarrollará en la forma siguiente:

- a) Los trabajos serán conducidos por el diputado electo por el principio de mayoría relativa que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente y, en su ausencia, por el diputado que le siga en ese orden;
- b) El diputado a quien corresponda conducir los procedimientos solicitará a los diputados que presenten propuestas, en los términos del artículo 15 de esta ley, para la integración de la Mesa Directiva correspondiente al primer mes del periodo, y
- c) La votación se efectuará mediante cédula y será electa la propuesta que obtenga la mayoría de votos.

3. Depositadas las cédulas de votación en la urna que se colocará en el presidium, se hará el escrutinio y el diputado que conduce la sesión dará a conocer el resultado y hará la declaratoria de quienes hayan resultado electos para integrar la Mesa Directiva. En consecuencia, invitará al Presidente y a los Secretarios electos a que pasen a ocupar sus respectivos lugares en el propio presidium.

4. Una vez electa la Mesa Directiva, el Presidente del Congreso hará la siguiente declaratoria: *"La (aquí el número ordinal que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se declara legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes"*.

ARTICULO 13.

1. Los actos de instalación de la Legislatura, así como de apertura y conclusión de los períodos ordinarios de sesiones y de apertura y conclusión de sesiones extraordinarias se formalizarán mediante la expedición del Decreto correspondiente.

2. Los actos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia. A su vez, se harán del conocimiento de los Ayuntamientos del Estado, de las Cámaras del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTICULO 14.

El presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, harán entrega al presidente de la Mesa Directiva electa para el primer mes de la nueva Legislatura, de la lista y expedientes de los asuntos que hayan quedado en proceso de resolución. En su oportunidad, éste los turnará a las instancias competentes conforme a su naturaleza y materias.

CAPITULO SEGUNDO DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 15.

1. La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno en votación por cédula; se integrará con un presidente, dos secretarios y un suplente.

2. El Congreso elegirá a los integrantes de la Mesa Directiva mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros, que corresponderán a la titularidad de los miembros de la Mesa cuyos cargos deban renovarse.

3. En caso de existir dos o más propuestas distintas, se someterán a votación conjuntamente, resultando electa la propuesta que obtenga el mayor número de cédulas sufragadas.

4. El diputado que presida la elección hará la declaratoria correspondiente.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 16.

Salvo lo dispuesto por el artículo 12, al inicio de los períodos ordinarios de sesiones o cuando deban celebrarse sesiones extraordinarias, la elección de la Mesa Directiva se hará en junta previa presidida por la Diputación Permanente, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 17.

1. El presidente de la Mesa Directiva y el suplente durarán en su cargo un mes, o los días del mes calendario que corresponda, y no podrán ser reelectos para esas mismas funciones en el mismo período ordinario de sesiones. El presidente no podrá ser electo suplente, en tanto que éste no quedará inhabilitado para ser electo presidente.

2. Los secretarios ejercerán su función durante el período ordinario de sesiones para el que fueren electos, pero no podrán ser reelectos para el periodo inmediato de sesiones. Tampoco podrán ser electos como presidente o suplente durante el tiempo de su ejercicio.

3. El suplente cubrirá las ausencias del presidente y de los secretarios, en su caso, cuando aquellos no asistan a la sesión correspondiente o se ausenten definitivamente de ésta, y tendrá las atribuciones que corresponden a éstos para esa sesión.

4. En caso de ausencia de los secretarios y del suplente en una misma sesión, el presidente designará entre los integrantes del Pleno a quienes deberán desempeñar los cargos de secretario durante esa sesión. El presidente determinará si es menester hacer la designación del caso, cuando únicamente dejen de asistir un secretario y el suplente.

5. Cuando a una sesión no concurren el presidente ni el suplente, antes de iniciarse ésta los diputados asistentes elegirán, de entre ellos, un presidente para fungir únicamente durante el desarrollo de esa sesión. La elección se hará en los términos de lo previsto por el artículo 15 y será presidida por uno de los secretarios.

6. Si durante el desarrollo de una sesión el presidente tuviera que ausentarse y no estuviere presente el suplente, o estando éste en funciones el presidente tuviera que ausentarse de la sesión, el Pleno deberá otorgar la autorización correspondiente para su retiro y elegir en votación por cédula a quien deba suplirlo en su ausencia hasta el término de la sesión.

ARTICULO 18.

1. La elección de Mesa Directiva que se realice al inicio de cada período ordinario de sesiones comprenderá tanto el cargo de presidente, como el de secretarios y la función de suplente. Salvo lo previsto por el artículo 12, la junta previa será presidida por la Diputación Permanente que haya fungido durante el receso anterior.

2. Cuando se convoque a una sesión extraordinaria, la junta previa para elegir a su Mesa Directiva también estará encabezada por la Diputación Permanente.

3. Durante los períodos ordinarios de sesiones, la elección del presidente y el suplente para el siguiente mes de ejercicio se realizará en la última sesión del mes. Los electos iniciarán el desempeño de su cargo y función en la primera sesión que se celebre en el siguiente mes.

4. En caso de que por cualquier causa no pudiere llevarse a cabo la elección, la misma se realizará en junta previa celebrada en la fecha en que deba sesionar el Congreso en el mes siguiente; dicha junta será encabezada por el presidente electo para el mes precedente.

5. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso se comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTICULO 19.

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

2. Como garante del imperio de la ley en el desarrollo de las sesiones, la Mesa Directiva normará su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. Los integrantes de la Mesa Directiva ocuparán los lugares ubicados en el presidium del Salón de Sesiones, salvo los secretarios en los casos de excepción previstos en el Capítulo Quinto del Título Tercero de esta ley.

4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Coordinación Política;
- b) Asegurar el desarrollo de las sesiones del Pleno;
- c) Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;
- d) Determinar, durante las sesiones, las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;
- e) Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- f) Determinar las sanciones con respecto a las conductas que atenten contra las normas de comportamiento parlamentario;
- g) Nombrar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial; y
- h) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria y los acuerdos del Pleno.

ARTICULO 20.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el presidente; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones.

2. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa contará con el voto decisorio.

3. A las reuniones de la Mesa Directiva asistirá el secretario general, quien tendrá voz y preparará los documentos necesarios para el desarrollo de las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

ARTICULO 21.

1. El presidente de la Mesa Directiva expresa la unidad del Congreso. Le corresponde garantizar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto del Congreso.

2. En materia de dirección parlamentaria, el presidente de la Mesa Directiva conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno del Distrito Federal. También le corresponde la representación protocolaria del Congreso en encuentros con instituciones parlamentarias nacionales y del exterior.

3. Al dirigir las sesiones, el presidente de la Mesa Directiva velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y los grupos parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso. En todo momento, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que rigen su desempeño, el presidente de la Mesa Directiva solo responderá ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

- a) Presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día;
- b) Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones del Pleno;



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- c) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones, y formular la declaratoria correspondiente a sus resultados;
 - d) Disponer lo conducente para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
 - e) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere razón para ello;
 - f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos o trámites que daban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno;
 - g) Firmar, junto con los secretarios de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, así como suscribir cualquier otra resolución del Pleno;
 - h) Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso y cumplir con las resoluciones que le correspondan;
 - i) Comunicar al secretario general las instrucciones, observaciones y propuestas que resulten pertinentes sobre las tareas a su cargo en materia de dirección parlamentaria;
 - j) Suscribir los acuerdos de la Mesa Directiva junto con el Secretario General;
 - k) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara, sin demérito de instruir para que lo hagan los secretarios de la Mesa Directiva, uno de ellos o el secretario general;
 - l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;
 - m) Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Pleno y comunicar a éste, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado;
 - n) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulte necesario, y
 - o) Las demás que le atribuyan la Constitución Política del Estado, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.
2. Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne a que se refiere la fracción XXX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, a la luz de la información que reciba del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la declaración de Gobernador electo que compete a dicho órgano, y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, con base en la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dictará las medidas necesarias para su más amplia difusión, incluida su comunicación a los Ayuntamientos del Estado, y solicitará se fije en las oficinas públicas.

ARTICULO 23.

1. Son atribuciones de los secretarios de la Mesa Directiva:

- a) Asistir al presidente de la Mesa Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
- b) Pasar lista y comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, así como llevar el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer su resultado;
- c) En su caso, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;
- d) Dar lectura a los documentos con que se dé cuenta en el Pleno, a no ser que su presentación corresponda a algún miembro del mismo y desahogar los trámites parlamentarios en los términos dispuestos por el presidente de la Mesa Directiva;
- e) Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, con objeto de que los diputados tengan acceso oportuno a las iniciativas y dictámenes; se elabore el acta de las sesiones; se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente; se conformen y mantengan actualizados los expedientes de los asuntos competencia del Pleno; se asienten y firmen los trámites



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

correspondientes en dichos expedientes; se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, y se elabore y distribuya el Diario de los Debates;

- f) Firmar junto con el presidente, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso, así como las demás resoluciones del Pleno;
 - g) Suscribir la correspondencia que acuerde el presidente de la Mesa Directiva;
 - h) Expedir las certificaciones que disponga el presidente de la Mesa Directiva sobre las leyes, decretos y acuerdos emitidos por el Pleno; e
 - i) Las demás que les atribuyan la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que le sean conferidas por el presidente de la Mesa Directiva.
2. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación y desempeño de los secretarios en las sesiones del Pleno.

CAPITULO TERCERO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 24.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, con objeto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

2. El grupo parlamentario se integra por lo menos con tres diputados y solo habrá uno por cada partido político que cuente con legisladores en el Congreso.

3. En la primera sesión ordinaria de cada Legislatura, de conformidad con lo que dispone esta ley, todo grupo parlamentario entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen, y
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario.

4. Los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios mencionados en el párrafo anterior se publicarán en un número especial del Diario de los Debates.

ARTICULO 25.

1. El coordinador expresa la voluntad del grupo parlamentario en los asuntos inherentes a la dirección política del Congreso, a la luz del ejercicio de sus funciones constitucionales.

2. A su vez, promueve los entendimientos necesarios para la adopción y emisión de resoluciones que competen al Poder Legislativo.

3. El coordinador de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

4. Si durante el ejercicio de la Legislatura ocurren modificaciones en la integración de los grupos parlamentarios, sus coordinadores harán la comunicación pertinente a la Mesa Directiva. Con base en esas comunicaciones, el presidente de la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada grupo parlamentario y sus modificaciones. Dicha información se mantendrá al día en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

ARTICULO 26.

Los grupos parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de sus miembros, a fin de proveer al desempeño de las funciones constitucionales que corresponden al Congreso.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 27.

1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que conformen cada grupo.

2. La cuenta trimestral de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente a cada trimestre.

3. La ocupación de las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada grupo parlamentario queden ubicados en una misma área, buscándose que sus integrantes se sienten en forma contigua. La asignación definitiva de las curules que correspondan a los grupos parlamentarios estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. En todo caso, los coordinadores de los grupos parlamentarios formularán proposiciones de ubicación y la Mesa Directiva del Congreso resolverá con base en la representatividad de cada grupo parlamentario en orden decreciente, el número de grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

ARTICULO 28.

Los diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario o dejar de pertenecer a uno de ellos sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a los demás legisladores y, conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

ARTICULO 29.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario.

2. Será presidente de la Junta durante la Legislatura, el coordinador del grupo parlamentario que, por sí mismo, cuente con la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso.

3. En el caso de que ningún grupo parlamentario cuente con la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la responsabilidad de presidir la Junta durará un año legislativo y se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de legisladores que los integren, siempre que dichos grupos cuenten con un mínimo de doce diputados. Si sólo dos grupos parlamentarios se hallan en esta hipótesis, durante el tercer año de ejercicio de la Legislatura les corresponderá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política por sendos períodos de seis meses, pudiéndose seleccionar el periodo de desempeño por el grupo parlamentario con el mayor número de integrantes.

ARTICULO 30.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la Junta de Coordinación Política, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato al presidente de la Mesa Directiva y a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

2. Los integrantes de la Junta de Coordinación Política podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario.

ARTICULO 31.

1. La Junta de Coordinación Política es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

2. En la Junta de Coordinación Política se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 32.

1. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:
 - a) Impulsar los entendimientos y la conformación de acuerdos en torno a las propuestas, iniciativas o minutas que requieran del conocimiento y votación del Pleno, con objeto de impulsar el cumplimiento de las funciones del Congreso;
 - b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno del Congreso iniciativas de puntos de Acuerdo que contengan pronunciamientos o declaraciones del Congreso que entrañen una posición política de la institución parlamentaria;
 - c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, de comités o de comisiones especiales, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;
 - d) Proponer al Pleno la designación de delegaciones para atender reuniones parlamentarias con instituciones parlamentarias del país o del extranjero; durante los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su presidente;
 - e) Presentar al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso;
 - f) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración básica del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se invitará al presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta;
 - g) Impulsar el trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos;
 - h) Proponer al Pleno los nombramientos de secretario general y demás colaboradores del Congreso, con base en lo que señala esta ley;
 - i) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, y
 - j) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTICULO 33.

1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.
2. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.
3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá el secretario general, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

ARTICULO 34.

1. En materia de dirección política, el presidente de la Junta de Coordinación Política conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
2. Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política:
 - a) Convocar a las reuniones de trabajo de este órgano y conducir su desarrollo;
 - b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno;
- d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;
- e) Presentar a la Junta las propuestas para el nombramiento del secretario general y demás colaboradores del Congreso, y
- f) Las demás que deriven de esta ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta.

CAPITULO QUINTO DE LAS COMISIONES Y COMITES

SECCION PRIMERA DE LAS COMISIONES

ARTICULO 35.

1. Las comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Las comisiones ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Gobernación;
- b) Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- c) Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública;
- d) Administración;
- e) Desarrollo Social, Cultura y Deporte;
- f) Educación;
- g) Ciencia y Tecnología;
- h) Salud;
- i) Desarrollo Urbano;
- j) Desarrollo Sustentable;
- k) Comunicaciones y Transportes;
- l) Desarrollo Rural;
- ll) Desarrollo Industrial y Comercial;
- m) Turismo;
- n) Trabajo y Seguridad Social;
- ñ) Justicia y Derechos Humanos;
- o) Equidad y Género;
- p) Asuntos Fronterizos y Migratorios; y,
- q) Atención a Grupos Vulnerables.

3. La competencia de las comisiones enunciadas en el párrafo anterior se corresponde, en lo general, con las otorgadas a las dependencias de la administración pública del Estado en esas esferas.

4. Cuando las cuestiones planteadas por los Ayuntamientos impliquen el ámbito general de competencias de las comisiones previstas en el párrafo 1 de este artículo, las mismas podrán conocer de ellos de consuno con la Comisión de Asuntos Municipales.

ARTICULO 36.

Para el desarrollo de tareas específicas de la competencia constitucional del Congreso se establecen las siguientes comisiones ordinarias:

a) De Puntos Constitucionales, a cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

b) De Patrimonio Estatal y Municipal, a cargo de los asuntos que entraña solicitud de autorización para disponer del patrimonio inmueble y mueble de las haciendas del Estado y de los Municipios.

c) De Asuntos Municipales, a cargo de analizar las iniciativas y propuestas inherentes a las funciones constitucionales de los Ayuntamientos, actuando por sí o de consuno con otras comisiones, según se acuerde por el presidente de la Mesa Directiva.

d) De Estudios Legislativos, a cargo de contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo, de consuno con la o las comisiones que por su denominación tengan competencia en la materia.

e) De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las tareas que derivan de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado en torno a dicho órgano técnico.

f) De la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", a cargo de la recepción de postulaciones a esa presea y de proponer al Pleno quien deba recibirla anualmente, de acuerdo con el Decreto de creación de dicho reconocimiento.

ARTICULO 37.

1. La Comisión Instructora está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2. Se integra por siete diputados en carácter de propietarios y otros siete en carácter de suplentes, debiéndose designar en la primera sesión ordinaria de cada Legislatura. Durará en su ejercicio el término de la misma.

3. Esta Comisión también será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. También conocerá y dictaminará los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado.

ARTICULO 38.

1. El Pleno podrá acordar la conformación de comisiones especiales para hacerse cargo de un asunto concreto, cuya naturaleza requiera esta determinación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para efectuar las tareas que se les encomienden.

2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política planteará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.

ARTICULO 39.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Ningún diputado podrá pertenecer a más de seis comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora o de una comisión especial.

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en el Congreso y formulará las propuestas correspondientes con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.

3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política señalará en quienes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente y como secretario. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia parlamentaria de los diputados, y



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno.

4. En su propuesta, la Junta de Coordinación Política buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de los grupos parlamentarios cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas por esta ley.

5. Si un diputado se separa del grupo parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el coordinador de dicho grupo podrá solicitar su sustitución.

SECCION SEGUNDA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 40.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a asistir puntualmente a sus reuniones. Quien no pueda concurrir a la cita hecha, comunicará oportunamente la causa que lo justifique.

2. El coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal, en caso de ausencia que así lo justifique.

3. Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para atender el cumplimiento de sus tareas. En este caso se buscará, dentro de lo posible, reflejar la pluralidad de los grupos parlamentarios representados en la comisión.

ARTICULO 41.

1. Los Presidentes de las Comisiones ordinarias y especiales, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen.

2. El ente público está obligado a proporcionar la información en un plazo razonable y si la misma no fuere remitida, la comisión lo planteará al presidente de la Mesa Directiva para que éste refrende la solicitud. Si ante este requerimiento la información no fuere remitida, se procederá en términos del título de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado.

3. Si la información solicitada tiene carácter reservado conforme a las disposiciones legales aplicables, el ente público requerido deberá manifestarlo debidamente motivado y fundado.

ARTICULO 42.

1. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno del Congreso, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Coordinación Política. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado.

2. Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a su competencia, darán opinión a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de las reflexiones que formulen en torno al desempeño de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Esta opinión buscará hacer aportaciones sobre aspectos presupuestales específicos en materia de cumplimiento de los objetivos de los programas del ente público de que se trate, a fin de que se consideren en la revisión de las cuentas públicas.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 43.

1. Las comisiones ordinarias llevarán a cabo las tareas siguientes:
 - a) Elaborar su programa anual de trabajo;
 - b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Coordinación Política;
 - c) Organizar y mantener un archivo de los asuntos que les sean turnados, con el apoyo de los servicios parlamentarios de la Secretaría General;
 - d) Sesionar, cuando menos, una vez cada dos meses;
 - e) Atender los asuntos que la Mesa Directiva del Congreso les turne;
 - f) Atender y dictaminar las iniciativas, proyectos y propuestas que le sean turnadas en los términos del programa legislativo acordado por la Junta de Coordinación Política, y
 - g) Realizar las actividades que se deriven de la Constitución Política del Estado, de esta ley y de los demás ordenamientos de la actividad parlamentaria, así como de los acuerdos tomados por el Pleno del Congreso con relación a las materias de su competencia.

ARTICULO 44.

1. El presidente de la comisión será responsable de los expedientes de los asuntos que se turnen para el estudio y dictamen de dicha comisión. Al efecto firmará el libro de registro que está a cargo de la Secretaría General y devolverá aquellos que se encuentren sin despachar al término del periodo de sesiones ordinarias, con objeto de que puedan ponerse oportunamente a disposición de la Diputación Permanente.
2. Las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes y solo podrán adoptar decisiones si se encuentran presentes la mayoría de los individuos que las formen.

ARTICULO 45.

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.
2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 46.

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes.
2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.
3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.
4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

ARTICULO 47.

1. Las comisiones podrán solicitar la presencia de servidores públicos de los entes públicos del Estado para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo.
2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión al Presidente de la Junta de Coordinación Política, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.
3. Los servidores públicos que asistan a las reuniones de las comisiones para brindar información sobre las tareas a su cargo, están obligados a guardar a los legisladores las atenciones y consideraciones inherentes a la representación de que se encuentran investidos.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 48.

Todo diputado podrá asistir a las reuniones de las comisiones ordinarias y especiales a las cuales no pertenezca, así como hacer uso de la palabra en ellas para exponer libremente sus consideraciones sobre el asunto en estudio, pero no tendrá voto en las decisiones de esas comisiones.

ARTICULO 49.

1. En los asuntos que tengan interés personal o que interesen a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado y a los parientes por afinidad hasta el cuarto grado, los diputados se abstendrán de participar en las deliberaciones de la comisión correspondiente y, en su caso, de dictaminar, si fueren parte de la comisión.

2. Quien contravenga la disposición prevista en el párrafo anterior incurrirá en responsabilidad conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 50.

1. Las reuniones de las comisiones tendrán carácter reservado, pudiendo asistir a ellas los servidores públicos del Congreso que deban proporcionar servicios parlamentarios o administrativos.

2. Las comisiones podrán celebrar reuniones públicas de información y audiencia cuando lo consideren pertinente. Al efecto podrá invitarse a representantes de grupos de interés, expertos y, en general, cualquier persona que pueda aportar información sobre determinado asunto que tengan a su cargo analizar o dictaminar.

SECCION TERCERA DE LOS COMITES

ARTICULO 51.

1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Coordinación Política y por acuerdo del Pleno, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.

2. Los comités tendrán la duración que señale el acuerdo de creación.

ARTICULO 52.

1. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos al Congreso o a sus órganos, en cada Legislatura se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas.

2. Con objeto de actuar como enlace entre el Pleno y el Instituto de Investigaciones Parlamentarias, así como orientar y supervisar el trabajo, e impulsar las propuestas y programas del mismo, en cada Legislatura se integrará el Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.

3. Con objeto de propiciar el fortalecimiento de los elementos que requiere el desempeño de las tareas constitucionales a cargo del Congreso y de sus órganos, en cada Legislatura se integrará el Comité del Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas.

CAPITULO SEXTO DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. La Diputación Permanente se integra en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y ejerce las atribuciones que la misma le otorga.

3. Si por causa extraordinaria el Congreso suspende sus sesiones o culmina el periodo ordinario sin haber electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.

4. Para la elección de la Diputación Permanente se observarán las previsiones establecidas en el artículo 15 de esta ley.

ARTICULO 54.

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

2. Las faltas del presidente o cualquiera de los secretarios, serán cubiertas por el suplente.

3. A falta de quórum en la Diputación Permanente, por la falta absoluta de algunos de sus miembros, el diputado que quede convocará a los diputados más inmediatos para que integren la Diputación Permanente, quienes funcionarán con el carácter de interinos mientras cesen los impedimentos de los que la integran o se reúna el Congreso. En este caso, el diputado que convoque ejercerá la presidencia, aunque no la tenga por nombramiento del Congreso y nombrará al o los secretarios.

ARTICULO 55.

1. La Diputación Permanente se instalará en la misma fecha en que concluya el periodo ordinario en el cual fue electa, y así lo comunicará a los órganos señalados en el párrafo 5 del artículo 18 de esta ley.

2. La Diputación Permanente deberá celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el Recinto del Congreso.

3. En ocasión de los periodos vacacionales del Poder Legislativo podrá acordar la celebración de sus sesiones conforme a la disposición de los servicios técnicos y administrativos necesarios. En todo caso, el Presidente de la Diputación Permanente podrá convocar a sus miembros a sesionar, mediante cita con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 56.

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.

2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso deberán ser dictaminados por la Diputación Permanente, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el periodo ordinario siguiente o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.

3. La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá dictaminar sobre asuntos que correspondan a la Comisión Instructora o a las comisiones especiales.

ARTICULO 57.

1. Cuando el Congreso celebre sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente continuará en ejercicio para la atención de los asuntos que no figuren en la convocatoria correspondiente.

2. La Diputación Permanente concluirá sus funciones al abrirse el siguiente periodo ordinario o al instalarse la nueva Legislatura, luego de la renovación constitucional de los integrantes del Congreso.

ARTICULO 58.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 59.

1. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso cuenta con una Secretaría General.

2. El Congreso contará también con una Unidad de Formación Permanente de los integrantes de sus servicios parlamentarios, administrativos y financieros.

ARTICULO 60.

1. En su desempeño, la Secretaría General observa las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de esta ley, de los acuerdos relativos a la actividad parlamentaria, así como de los lineamientos que dicten los órganos de dirección parlamentaria y de dirección política del Poder Legislativo.

2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso.

El Secretario General será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.

3. Para ser designado Secretario General se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
- b) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- c) Haber cumplido 30 años de edad;
- d) Contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido;
- e) Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo, y
- f) No haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena privativa de la libertad.

4. Son atribuciones del Secretario General:

- a) Preparar la sesión de instalación de cada Legislatura y las sesiones del Pleno en los términos previstos por esta ley;
- b) Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política y brindar las opiniones que se le soliciten;
- c) Dirigir los trabajos de las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros, supervisar el cumplimiento de las atribuciones de las mismas y velar por su correcto funcionamiento;
- d) Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, así como vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros;
- e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso y los programas de carácter administrativo y financiero para su ejercicio, y
- f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, y sobre el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros.

ARTICULO 61.

1. La Unidad de Servicios Parlamentarios tiene a su cargo los siguientes servicios:

- a) De Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionadas con el fuero de los diputados; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- b) De la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas de ley o decreto y minutas de reformas y adiciones a la Constitución General de la República; divulgación entre los legisladores de los documentos sujetos a su conocimiento; asistencia a los secretarios para verificar el quórum de asistencia, el cómputo y registro de las votaciones y la información estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y compilación de las actas de las sesiones, y registro de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
 - c) De las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia para la celebración de sus reuniones; registro de sus integrantes; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a su conocimiento; formulación de opiniones técnicas y documentos solicitados para el desahogo de las tareas de las comisiones; y preparación, elaboración y registro de los documentos relativos a sus reuniones;
 - d) De Litigios Constitucionales que comprende los de: análisis de las demandas de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se notifiquen al Congreso con relación a sus actos; preparación de informes, contestación y documentos relacionados con dichos litigios; y seguimiento y formulación de informes sobre su tramitación y desahogo hasta su conclusión;
 - e) Del Registro Parlamentario y Diario de los Debates, que comprende los de: elaboración integral de la versión estenográfica de las sesiones y del Diario de los Debates; de edición y reproducción de la Constitución Política del Estado y leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno; de servicios de informática relacionados con las actividades del propio Pleno;
 - f) De Archivo, que comprende los de: formación, clasificación y custodia de expedientes derivados de las actividades del Pleno y, en su caso, de las Comisiones; desahogo de consultas sobre documentos relacionados con esos expedientes para los órganos del Congreso y los integrantes del Pleno; y preparación de documentos y estudios de valor histórico o de interés general para su edición o reproducción por el Congreso, y
 - g) De Biblioteca, que comprenden el acervo de libros, periódicos y revistas, videograbaciones, multimedia e informática parlamentaria.
 - h) De Apoyo Técnico, que comprende los de apoyo para el perfeccionamiento de formatos, asesoría de técnica legislativa, corrección, estilo y redacción de dictámenes, iniciativas y en general de documentos inherentes al proceso legislativo.
2. Los servicios establecidos en el párrafo anterior tendrán la estructura administrativa que prevea el presupuesto de egresos del Congreso.
 3. Cada servicio tendrá el rango de departamento.

ARTICULO 62.

1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios:
 - a) Asistir al secretario general en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Coordinación Política en asuntos parlamentarios;
 - b) Compilar y registrar los acuerdos, precedentes y prácticas de carácter parlamentario que se adopten por el Pleno;
 - c) Dirigir los trabajos de los servicios bajo su adscripción y acordar con sus titulares los asuntos de su competencia;
 - d) Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Congreso, así como promover investigaciones de derecho parlamentario, y
 - e) Cumplir las demás funciones que le confiere esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria del Congreso y que le encomiende el secretario general.
2. El titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios velará por la imparcialidad de los servicios a su cargo.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 63.

1. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros tiene a su cargo los siguientes servicios:

- a) De Recursos Humanos, que comprende los de: reclutamiento, promoción y evaluación del personal del Congreso; registro y actualización de los expedientes laborales; y trámites relativos a las prestaciones sociales de los colaboradores del Congreso;
- b) De Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; elaboración de nóminas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
- c) De Recursos Materiales y Servicios Generales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería; adquisición de recursos materiales; mantenimiento de bienes inmuebles; alimentación, y servicios generales y de limpieza;
- d) De Informática, que comprende los de: instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, planificación informática y asesoría para la adquisición de bienes informáticos;
- e) De Asistencia Jurídica, que comprende los de: atención de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso, que no deriven del ejercicio de la función legislativa del Pleno, y
- f) De Seguridad, que comprende los de: salvaguarda de la integridad física de las personas; vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles; y supervisión de los accesos a las instalaciones del Congreso.

2. Los servicios establecidos en el párrafo anterior tendrán la estructura administrativa que prevea el presupuesto de egresos del Congreso.

3. Cada servicio tendrá el rango de departamento.

ARTICULO 64.

1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros:

- a) Asistir al secretario general en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Junta de Coordinación Política en los asuntos administrativos y financieros;
- b) Dirigir los trabajos de los servicios bajo su adscripción y acordar los asuntos de su competencia con sus titulares;
- c) Realizar estudios de carácter administrativo y financiero sobre el funcionamiento del Congreso, y
- d) Cumplir las demás funciones que le confieren esta ley, los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera del Congreso y que le encomiende el secretario general.

2. El titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros velará por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen.

ARTICULO 65.

1. La Unidad de Comunicación Social tiene a su cargo la difusión de las actividades del Congreso, sirve de enlace con los medios de comunicación y es responsable del programa de publicaciones y material de divulgación.

2. La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Coordinación Política para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso.

3. En su caso, se coordinará con la Secretaría General cuando las actividades a su cargo incidan en el desempeño de las funciones de dirección parlamentaria de la Mesa Directiva y el desarrollo de las sesiones del Pleno o las reuniones de las comisiones.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 66.

1. La Contraloría Interna tiene a su cargo las tareas relacionadas con el control interno de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, y la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del mismo.

2. La Contraloría Interna depende de la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 66 BIS.

1. La Unidad de Información Pública del Congreso del Estado realizará sus funciones con base en la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.

2. La Unidad de Información Pública dependerá del Presidente de la Mesa Directiva y, en los recesos, del Presidente de la Diputación Permanente, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dichos titulares, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 66 TER.

1. El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es el órgano técnico del Congreso del Estado, al cual le corresponde:

- a). Desarrollar programas de investigación de temas relacionados con la historia, funciones, evolución y prácticas parlamentarias;
- b). Recopilar y clasificar la legislación y reglamentación histórica estatal con el objeto de realizar estudios sobre su génesis, evolución e impacto en la vida de la sociedad;
- c). Recopilar y clasificar la legislación federal y de otras entidades del país, incluyendo los Tratados Internacionales que México ha ratificado, con el propósito de analizar su relación con el orden jurídico del Estado;
- d). Recopilar y clasificar la reglamentación histórica de los municipios del Estado de Tamaulipas, a fin de investigar sus orígenes, desarrollo y el papel que ha significado en la vida del Municipio;
- e). Efectuar estudios de derecho comparado en los temas relevantes del interés del Congreso del Estado;
- f). Investigar el estado que guarda el orden jurídico estatal aplicando diversos criterios metodológicos y presentar propuestas que contribuyan a su actualización;
- g). Fomentar la celebración de convenios de colaboración e intercambio con organismos académicos, públicos, privados y sociales, locales, nacionales e internacionales;
- h). Instrumentar programas de profesionalización y formación de especialistas en áreas del conocimiento vinculadas con el quehacer parlamentario;
- i). Organizar, promover y participar en cursos, seminarios, congresos, diplomados, foros, coloquios, conferencias y mesas redondas;
- j). Impulsar programas editoriales y de difusión de las actividades del Congreso del Estado de Tamaulipas;
- k). Aportar a los Diputados investigaciones técnicas que contribuyan al mejoramiento de su trabajo legislativo, a través del Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias; y
- l). Las demás que se le encomienden a través del Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.

2.- Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, el Instituto contará con la estructura administrativa que se prevea en el Reglamento, la cual podrá ampliarse conforme a las necesidades propias de su funcionamiento. El personal del instituto deberá contar con un perfil profesional relacionado con los ámbitos académico y de la investigación.

3.- El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido por el mismo Pleno.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

4.- Para ser nombrado Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se requiere:

- a). Ser mexicano por nacimiento;
- b). Estar en pleno de goce de sus derechos civiles y políticos;
- c). No haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena privativa de la libertad;
- d). Contar con título profesional preferentemente de Licenciado en Derecho o su equivalente legalmente expedido;
- e). Acreditar haber cursado una Maestría en alguna de las materias relacionadas preferentemente con el derecho o la investigación; y
- f). Acreditar mínimo tres años en el ejercicio de la profesión.

TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO DE LOS DIPUTADOS Y EL COMPORTAMIENTO PARLAMENTARIO

ARTICULO 67.

1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:
 - a) Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno;
 - b) Asistir a las reuniones de las comisiones de que formen parte y deliberar y votar las resoluciones que les competan;
 - c) Asistir a las reuniones de las comisiones de que no sean miembros y hacer uso de la palabra en ellas, salvo que se trate de reuniones de la Comisión Instructora, donde sólo podrán actuar los integrantes nombrados por el Pleno;
 - d) Participar en las sesiones del Pleno, cualquiera que sea el procedimiento parlamentario que se desarrolle;
 - e) Presentar iniciativas de ley o de decreto, proposiciones, promociones, informes y cualquier documento de interés del Congreso, con base en las disposiciones de esta ley y las disposiciones correspondientes al orden del día;
 - f) Realizar ante cualquier autoridad las gestiones necesarias para la atención que le formulen sus representados y los ciudadanos en general;
 - g) Representar al Congreso en las reuniones para las cuales se le designe por el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso;
 - h) Recibir la identificación que lo acredite como diputado al Congreso del Estado;
 - i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Coordinación Política, y
 - j) Solicitar licencia para separarse de su encargo representativo.
2. Desde luego, los diputados disfrutarán de los derechos y prerrogativas que a su favor se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en las leyes que de ambas emanen y cualquier otro ordenamiento aplicable.

ARTICULO 68.

1. Los diputados al Congreso del Estado tendrán los siguientes deberes:
 - a) Rendir protesta constitucional con motivo del inicio de su encargo;
 - b) Velar por el bien del Estado mediante el ejercicio responsable de sus funciones;
 - c) Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones de las que formen parte, así como a las de la Diputación Permanente cuando fueren electos para formar parte de ella, sin retirarse de las mismas en forma definitiva sin previo aviso y autorización de quien presida el órgano correspondiente;



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- d) Guardar reserva de los asuntos que el Pleno haya acordado mantener con ese carácter;
 - e) Cumplir oportuna y eficazmente con las tareas que se le encomienden;
 - f) Adoptar un comportamiento parlamentario caracterizado por el respeto y la cortesía hacia los demás integrantes del Pleno y respetar las determinaciones del presidente de la Mesa Directiva, y
 - g) Preservar la dignidad de la representación popular que tienen conferida con motivo de su actuación en el Congreso y los órganos del mismo, así como en su desempeño en todo acto de carácter público.
2. Los diputados cumplirán con los deberes que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de las leyes que de ellas emanen.
3. Los Diputados que funjan como representantes del Poder Legislativo en organismos descentralizados, que formen parte de comisiones, comités, consejos o asambleas, deberán rendir ante el Pleno del H. Congreso del Estado un informe anual de las actividades desempeñadas.

ARTICULO 69.

1. La dieta de los diputados podrá ser disminuida cuando incurran en ausencia injustificada a una sesión.
2. Previo aviso al presidente de la Mesa Directiva, los diputados podrán ausentarse hasta en tres ocasiones consecutivas de las sesiones del Pleno en un mismo período ordinario. Para ausentarse por más sesiones requerirán licencia aprobada por el Pleno.
3. La disminución de la dieta corresponderá a los días de su ausencia injustificada o sin permiso. Los secretarios en la Mesa Directiva darán cuenta al Presidente de la misma cuando se presente la hipótesis prevista en el párrafo anterior, a fin de que se instruya a la Secretaría General para los efectos conducentes.
4. También será causa para la disminución en las dietas la ausencia a tres o más reuniones consecutivas de cualquiera de las comisiones de las que forme parte el diputado. En su caso, el presidente de la comisión hará la notificación por escrito al presidente de la Mesa Directiva para los efectos del párrafo anterior, debiendo entregarse copia al interesado de dicha notificación.
5. Corresponde a la Mesa Directiva determinar las causas justificadas en torno a la ausencia de los diputados a las sesiones del Pleno y a los presidentes de las comisiones en lo que hace a las reuniones de éstas.

ARTICULO 70.

1. En caso de que se presenten cualesquiera de las hipótesis conducentes al entendimiento de que el diputado propietario o el diputado suplente renuncian a sus encargos, el Presidente de la Mesa Directiva será responsable de que la determinación que corresponde por mandato del artículo 37 de la Constitución Política del Estado se publique en el Periódico Oficial del Estado.
2. Cuando no se hubiere reunido el quórum para la instalación de la Legislatura, el secretario general solicitará que la determinación derivada del artículo 37 de la Constitución Política del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 71.

1. En el caso de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 69, la Mesa Directiva deberá notificarlo personalmente al interesado, detallándose los hechos y el derecho en que se funde, así como la facultad de inconformarse en los términos del párrafo 2 de este artículo.
2. El interesado podrá inconformarse por escrito ante la Mesa Directiva, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se hubiere hecho la notificación, acompañándose con las pruebas documentales que estime pertinente ofrecer en su defensa.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. Corresponde al presidente de la Mesa Directiva integrar el expediente y declarar cerrada la instrucción con los elementos que obren en el mismo.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Mesa Directiva dictará la resolución confirmatoria o revocatoria del acuerdo impugnado. Dicha resolución deberá estar motivada y fundada en derecho.

ARTICULO 72.

1. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 68 de la presente ley, dará origen a las siguientes sanciones:

a) La determinación de una amonestación por parte del presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando el diputado altere el orden en las sesiones con interrupciones infundadas, hubiere agotado el número y el tiempo de sus intervenciones y continúe haciendo uso de la palabra sin autorización, o incite al desorden al público que asista a las sesiones;

b) La emisión de una amonestación con constancia en el acta de la sesión por parte del presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando en la misma sesión en la cual se hubiere aplicado la sanción prevista en el inciso anterior, el diputado incurra nuevamente en alguna de las causas previstas en él, provoque un tumulto en el Pleno, porte armas dentro del Recinto, agreda físicamente a un compañero diputado, o profiera amenazas u ofensas a uno o varios diputados o a cualquier servidor público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos del mismo. En este último supuesto, el presidente solicitará al diputado que retire las amenazas u ofensas proferidas, si éstas son retiradas no habrá lugar a la aplicación de la amonestación, y

c) La formulación de un apercibimiento por parte del presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, cuando se incurra en el incumplimiento reiterado de los deberes aludidos en el propio artículo 68 de esta ley.

2. La disminución de las dietas y las remuneraciones de los diputados sólo procederá en los términos de la presente ley.

3. Para los efectos de esta ley se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal que se haga a un diputado cuando contravenga el orden interno con su comportamiento parlamentario; por amonestación con constancia en el acta de la sesión, la inclusión de dicha llamada de atención en el documento aludido; y por apercibimiento, la advertencia por escrito que se formula por el incumplimiento de los deberes inherentes al encargo de representación popular del diputado.

4. En la conducción de las sesiones, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, exhortarán a los diputados a honrar el cumplimiento de las disposiciones de funcionamiento interno del Congreso, sobre la base de que la conformidad de los legisladores para acatarlas constituye el elemento fundamental para su concreción en la realidad.

ARTICULO 73.

1. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:

a) Se le otorgue licencia para separarse del cargo;

b) Se decrete la declaración de procedencia en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y

c) Se declare su estado de interdicción o ausencia mediante sentencia judicial firme.

2. Cuando ocurra alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva llamará al suplente del diputado con objeto de que se presente al desempeño del cargo, se le tome la protesta constitucional y entre en funciones hasta en tanto el diputado propietario esté en posibilidad de reasumirlas.

3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse oportunamente ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, mediante escrito firmado autógrafamente. El mismo servirá para dar cuenta de la solicitud, a fin de que en el Pleno o la Diputación Permanente resuelvan lo procedente.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 74.

1. La condición de diputado al Congreso del Estado se pierde cuando:
 - a) Se extinga el mandato;
 - b) Se determine la destitución por medio de los procedimientos de juicio político previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, según corresponda;
 - c) Se opte por desempeñar algún otro cargo de elección popular de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, para el cual hubiere sido electo en comicios populares o mediante la actuación del órgano competente en caso de vacante y elección indirecta;
 - d) Se presente el supuesto del artículo 70 párrafo 1 de esta ley, y
 - e) Sobrevenga la muerte del representante popular.
2. En el caso del inciso c) del párrafo anterior, bastará que el diputado comunique la opción que adopte a la Mesa Directiva del Pleno o a la Diputación Permanente, mediante escrito firmado autógrafamente. El presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente lo hará del conocimiento del Pleno o de dicho órgano, para que se convoque al diputado suplente al ejercicio del encargo.

ARTICULO 75.

1. Cuando algún diputado se reporte enfermo, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, designará una comisión de diputados para que lo visiten periódicamente por el término de su convalecencia, debiendo rendirse el informe correspondiente al desempeño de la encomienda, con la precisión de si el legislador enfermo requiere la ayuda del Congreso.
2. Cuando falleciere algún integrante del Congreso se ordenará la impresión de esquelas a nombre del Congreso y el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, designará una comisión para que, en representación de la Legislatura, asista al funeral y exprese a la familia del legislador fallecido las condolencias del Congreso. Los gastos del sepelio correrán a cargo del erario del Estado.
3. Los diputados, su cónyuge y sus descendientes en primer grado en línea recta que dependan económicamente del legislador y hasta su mayoría de edad, gozarán de los beneficios médicos asistenciales, en términos del convenio que se celebre con la institución de seguridad social que se estime pertinente.
4. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, durante el desempeño de su encargo, los diputados podrán gozar de un seguro de vida y de un seguro de gastos médicos mayores en los términos previstos por el presupuesto anual de egresos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SESIONES

ARTICULO 76.

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 77.

1. Las sesiones del Congreso del Estado serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste. A su vez, las sesiones podrán ser públicas o reservadas, permanentes y solemnes.
2. Las sesiones serán ordinarias cuando se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones previstos por la Constitución Política del Estado.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. Las sesiones serán extraordinarias cuando se celebren fuera de los períodos señalados en el párrafo anterior.
4. Las sesiones serán públicas, abriéndose las galerías cuando se celebren a fin de que quien lo desee pueda presenciarlas.
5. Las sesiones serán reservadas cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera, desarrollándose sin la presencia del público y de los representantes de los medios de comunicación. En este caso, el presidente de la Mesa Directiva determinará los medios que deberán adoptarse para controlar el acceso al Salón de Sesiones, así como la presencia del personal indispensable.
6. Las sesiones serán permanentes si se celebran con ese carácter por acuerdo expreso de la mayoría de los miembros del Congreso, con objeto de abordar un asunto previamente determinado y hasta la conclusión de los procedimientos parlamentarios requeridos para su tratamiento.
7. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno con objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Coordinación Política.
8. Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, podrán ingresar al Salón de Sesiones y permanecer en él los miembros de los servicios parlamentarios y administrativos que se requieran.

ARTICULO 78.

1. El Congreso del Estado celebrará cuantas sesiones requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero normalmente lo hará los miércoles de cada semana durante el período ordinario de sesiones.
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las once horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

ARTICULO 79.

1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.
2. En estas sesiones, el Congreso sólo se ocupará de los asuntos que motivaron la convocatoria, y si no los hubiere despachado el día en que deba abrirse el período ordinario de sesiones, cesarán las sesiones extraordinarias y los asuntos pendientes serán tratados en el período ordinario.
3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
4. Al inicio de la sesión extraordinaria se dará lectura íntegra a la convocatoria, y el presidente de la Diputación Permanente presentará un informe sobre las razones que motivaron la emisión de la convocatoria.
5. Si los asuntos que dieron origen han sido dictaminados por las comisiones ordinarias competentes o por la Diputación Permanente, serán leídos y sometidos a discusión y votación en forma inmediata. En caso contrario, se turnarán a las comisiones ordinarias competentes para su dictamen. La nueva reunión del Pleno para conocer del o los dictámenes será señalada oportunamente por el presidente de la Mesa Directiva.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 80.

1. En una sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo que la motivó, pero si surge alguno que revista carácter de urgente, el presidente de la Mesa Directiva podrá consultar el voto del Pleno para incluir el tema en la sesión o, en su defecto, convocar a una sesión adicional con el carácter que deba corresponderle.

2. Resueltos el asunto o los asuntos que motivaron la sesión permanente, se dará cuenta con la minuta de la misma para su discusión y votación.

3. El Pleno del Congreso podrá dar por terminada la sesión permanente, cuando así lo acuerden la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 81.

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas y, excepcionalmente, reservadas. Estas últimas se restringen al tratamiento de los asuntos previstos por el siguiente párrafo, cuando quedará prohibido el acceso público y restringido el conocimiento de la sesión por parte de los colaboradores del Congreso.

2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos:

- a) Las conclusiones de la Comisión Instructora en los casos de juicio político o de declaración de procedencia;
- b) Las comunicaciones que se dirijan al Congreso con la nota de "reservado", y
- c) Los demás que la ley, la Junta de Coordinación Política o el presidente de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva.

3. Cuando en sesión reservada se trate un asunto que exija reserva estricta, el presidente de la Mesa Directiva consultará al Pleno si debe guardarse sigilo y si la mayoría lo acuerda, los presentes están obligados a guardarlo.

ARTICULO 82.

1. Tendrán el carácter de sesión solemne aquellas en las cuales:

- a) Rindan la protesta constitucional los diputados al Congreso;
- b) Rinda la protesta constitucional el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Rindan la protesta constitucional los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- d) Asista a ellas el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado el informe a que se refiere la parte final de la fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado;
- f) Realicen visitas delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de otros países;
- g) Se abran los períodos ordinarios de sesiones;
- h) Se imponga la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" del Congreso del Estado, e
- i) El objeto de su realización sea la conmemoración especial de una fecha destacable para la nación o de un acto oficial de acuerdo al calendario cívico del Estado; y
- j) Se decida por el Pleno en virtud de la naturaleza de los asuntos contemplados para su desahogo.

2. En las sesiones solemnes concernientes a los actos previstos en los incisos que anteceden, se entonarán el Himno Nacional Mexicano y el Himno de Tamaulipas, con excepción de los incisos a), c) y j), respecto a los cuales quedará a consideración de la Mesa Directiva incluir en el orden del día correspondiente la entonación de ambos himnos.

ARTICULO 83.

1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados:



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- a) Lista de asistencia.
- b) Apertura de la sesión.
- c) Lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación.
- d) Lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por el presidente de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle.
- e) Cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por el presidente de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes.
- f) Presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión.
- g) Asuntos generales.
- h) Clausura de la sesión y cita para la celebración de la siguiente.
 2. En la apertura de cada sesión, el Presidente de la Mesa Directiva expresará la hora y día en que ello ocurre, procediéndose de igual forma cuando declare su conclusión.
 3. El presidente de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Coordinación Política, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos.
 4. El orden del día para cada sesión será el que a su inicio de a conocer el presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Coordinación Política.
 5. El orden del día de la última sesión de cada mes contendrá, después del apartado correspondiente a la lectura del acta de la sesión anterior, un punto relativo a la elección de presidente y suplente para el siguiente mes de ejercicio o, en su caso, para la elección de la Diputación Permanente.
 6. El acta de la sesión anterior contendrá una relación sucinta de lo acontecido en ella, realizándose inserciones textuales cuando así lo solicite expresamente un diputado. Una vez aprobada el Acta, se incorporará a los libros que para tal efecto se lleven. Podrá dispensarse su lectura y votación, para efectuarse en sesión posterior cuando la sesión a la que corresponde dicho documento se haya celebrado 48 horas o menos antes de la sesión en la que hubiere de discutirse y votarse, además de que su contenido sea considerablemente extenso, circunstancias por las que haya sido materialmente imposible su elaboración y entrega en los términos que establece este ordenamiento y los acuerdos parlamentarios adoptados al efecto.
 7. Los documentos relacionados con el orden del día de la sesión podrán presentarse y darse a conocer por escrito o por medios magnéticos o electrónicos, a través de la red informática del Congreso.

ARTICULO 84.

1. En la sesión inaugural de cada período ordinario se dará lectura al acta levantada con motivo de la última sesión celebrada por la Diputación Permanente, la sesión celebrada al concluir el período anterior y la o las sesiones extraordinarias realizadas durante el receso, las cuales deberán ser puestas a discusión y votación.
2. En dicha sesión, también se dará cuenta con las comunicaciones que se hubieren dirigido al Congreso y que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente.

ARTICULO 85.

1. Si durante el curso de una sesión alguno de los diputados solicita la rectificación del quórum y se comprueba la falta de éste, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la sesión mediante simple declaratoria.
2. Se considera ausente de una sesión al diputado que no se encuentre presente al pasar lista o habiéndolo estado se retire del Salón de Sesiones sin la autorización del presidente de la Mesa Directiva y no se encuentre presente en el momento de llamarse a una votación nominal.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. Si por falta de quórum no pudiere verificarse la sesión, el presidente de la Mesa Directiva está facultado para utilizar los medios que juzgue convenientes a fin de que los diputados concurren a ella.

CAPITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.

1. El presente capítulo comprende normas específicas para los procedimientos de adiciones y reformas a la Constitución General de la República, de adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado, legislativo ordinario, presupuestario, de comparecencias, de nombramientos, de responsabilidad administrativa competencia del Congreso, y de entrega de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano".

2. El Congreso llevará a cabo sus funciones en materia de juicio político y declaración de procedencia en los términos dispuestos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En materia de discusiones y votaciones de los informes y las conclusiones de dichos procedimientos se aplicarán en lo conducente las disposiciones de esta ley.

3. En tratándose de las atribuciones conferidas al Poder Legislativo por el Título Noveno de la Constitución Política del Estado, se actuará con base en los procedimientos previstos por el Código Municipal para el Estado, aplicándose en lo conducente las disposiciones de esta ley para la formulación de informes, dictámenes, discusiones y votaciones.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 87.

Las minutas-proyecto de Decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República serán dadas a conocer al Pleno o a la Diputación Permanente, según corresponda, en el apartado del orden del día correspondiente a iniciativas y serán turnadas para su dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales si el Poder Legislativo se encuentra en período de sesiones ordinarias, junto con las comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate; si las minutas se reciben en el receso, el dictamen estará a cargo de la Diputación Permanente.

ARTICULO 88.

1. Para la presentación, discusión y votación de los dictámenes relacionados con minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, se aplicarán en lo conducente las previsiones en materia de dictámenes, discusiones y votaciones aplicables al procedimiento legislativo ordinario.

2. La Junta de Coordinación Política podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de los grupos parlamentarios en torno al dictamen formulado, sin demérito de los diputados que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.

3. La determinación del Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República se expresará en un punto de Acuerdo, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

4. El punto de acuerdo aprobado por el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República será comunicado a la



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

cámara revisora del Congreso de la Unión dentro del procedimiento constitucional de adiciones y reformas a la Ley Fundamental de la República, así como a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, si se hubiere iniciado el periodo de receso.

5. Dicha comunicación deberá contener el texto del punto de acuerdo aprobado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el dictamen formulado por las comisiones competentes, la versión estenográfica de la discusión que se hubiere suscitado y el señalamiento de la votación emitida con relación al dictamen de que se trate.

6. La determinación que adopte el Pleno en torno a la minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, también será comunicada a las Legislaturas de los Estados.

7. Independientemente del sentido de la determinación del Pleno en torno a cada minuta-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, cuando el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente del mismo realicen el cómputo y la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, comunicará a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los Ayuntamientos del mismo, la emisión de la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma correspondiente.

SECCION TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ARTICULO 89.

1. Disfrutan del derecho de iniciativa para los efectos del artículo 165 de la Constitución Política del Estado, quienes a su vez pueden ejercerlo en términos del artículo 64 de la propia Ley Fundamental del Estado.

2. Toda iniciativa de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado será leída en la sesión plenaria en la que sea presentada, sea por su autor en caso de ser diputado o por la Secretaría si se trata de iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, de los Ayuntamientos o de los ciudadanos, por conducto de sus diputaciones.

3. Inmediatamente después de su lectura, el Pleno determinará en votación económica, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si es de tomarse en cuenta para efectos de su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y demás comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate.

4. Si la mayoría de los diputados resuelve por la afirmativa, la iniciativa será turnada a su dictamen por el presidente de la Mesa Directiva.

5. Si la mayoría resuelve por la negativa, la iniciativa no será admitida y no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones.

6. En el dictamen, discusión y votación de las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado se observarán en lo conducente las previsiones que este ordenamiento dispone en esos rubros para el procedimiento legislativo ordinario.

ARTICULO 90.

1. Si durante el desempeño de la Diputación Permanente se presentan iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado, las mismas serán del conocimiento de la propia Diputación Permanente, la cual las reservará para su presentación al Pleno en el siguiente periodo ordinario o en la sesión extraordinaria a que se convoque si el asunto es objeto de dicha sesión.

2. Solo el Pleno del Congreso, podrá resolver sobre la admisión y turno a comisiones de las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 91.

En tratándose de dictámenes sobre iniciativas de reforma y adición a la Constitución Política del Estado, la dispensa de su lectura requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Pleno.

ARTICULO 92.

1. Los decretos que contengan reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado aprobadas en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de dicho ordenamiento fundamental se remitirán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva comunicará al Poder Judicial del Estado, a los entes públicos con autonomía de los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos del mismo el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.

SECCION CUARTA DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO

APARTADO A DEL DERECHO DE INICIATIVA

ARTICULO 93.

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

2. Toda iniciativa se presentará por escrito y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución y estará dirigida al Congreso del Estado. Una vez conocida por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen.

3. Podrán presentarse iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico.

a) Es iniciativa de ley la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para la generalidad de las personas;

b) Es iniciativa de decreto la que contiene un proyecto de resolución por el que se prevean situaciones jurídicas para determinadas personas;

c) Es iniciativa de punto de acuerdo la que contiene un proyecto de resolución sobre cuestiones que no requieren de sanción y promulgación del Ejecutivo, y

d) Es iniciativa de acuerdo económico la que contiene un proyecto de resolución en materia exclusiva de administración interna del Congreso o de sus servicios parlamentarios y administrativos o financieros.

4. Si la iniciativa no precisa su naturaleza, corresponde al presidente de la Mesa Directiva determinar si se trata de una ley, decreto, acuerdo o acuerdo económico, en términos del párrafo anterior.

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

6. Las iniciativas que se presenten durante el receso serán conocidas y dictaminadas por la Diputación Permanente. Al concluir el periodo de responsabilidad de ésta, se dará cuenta al Pleno con los dictámenes emitidos en la primera sesión ordinaria del siguiente periodo de sesiones; o en la sesión extraordinaria a que se convoque, si se trata de asuntos incluidos en la propia convocatoria.

ARTICULO 94.

1. Las peticiones de los particulares que no se apeguen a las previsiones en materia de iniciativa popular de la ley correspondiente, una vez conocidas por el Pleno se turnarán por el



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

presidente de la Mesa Directiva a la comisión o comisiones que correspondan, según la materia del asunto.

2. Dichas comisiones determinarán si son de tomarse en consideración, sobre la base de que algún o algunos diputados la hagan propia para ejercer el derecho de iniciativa y dar curso al procedimiento legislativo.

APARTADO B DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 95.

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.

4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.

5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.

ARTICULO 96.

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.

2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.

ARTICULO 97.

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Coordinación Política, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para su incorporación al orden del día.

ARTICULO 98.

Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 99.

1. Si con motivo del análisis de un expediente a su cargo, la comisión o comisiones dictaminadoras estiman que se han cometido infracciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ella emanan por parte de servidores públicos sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa, lo hará del conocimiento del Pleno en opinión independiente del dictamen que formule.

2. Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno del presidente de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, a fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada.

3. De encontrarse procedente por el Pleno la presunción de responsabilidad, el presidente de la Mesa Directiva lo turnará a quien corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables. La actuación de la comisión o comisiones que hayan intervenido y del Pleno mismo no constituyen prejuicio para efectos de los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia.

ARTICULO 100.

Los dictámenes formulados por las comisiones ordinarias o por la Diputación Permanente que no lleguen a ser conocidos por el Pleno durante el término de la Legislatura en que se recibieron, se relacionarán y quedarán en calidad de proyectos para el conocimiento de la próxima Legislatura.

APARTADO C DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 101.

Las discusiones son las expresiones argumentativas de los integrantes del Pleno en el desarrollo de sus sesiones sobre las iniciativas, dictámenes, proposiciones o cualquier otro asunto que sea competencia del Congreso y sobre el cual éste haya de pronunciarse.

ARTICULO 102.

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.

2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.

3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.

4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de quince minutos, salvo autorización expresa del Pleno.

5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.

6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan. El presidente de la Mesa Directiva tendrá a su cargo autorizar, en esta hipótesis, el uso de la palabra, pudiéndose consultar al Pleno sobre la procedencia de la solicitud.

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

8. El presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna.

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

ARTICULO 103.

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.

2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.

3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de cinco minutos.

ARTICULO 104.

1. Iniciada la discusión de un asunto, ésta sólo podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Desintegración del quórum;
- b) Desórdenes en el Salón de Sesiones o en el Recinto del Congreso;
- c) Acuerdo de la mayoría de los diputados presentes, en cuyo caso el presidente de la Mesa Directiva fijará de inmediato la fecha y hora para continuar la discusión, a fin de dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad, ó
- d) Moción suspensiva aprobada por el Pleno.

2. Cuando desee plantearse una moción suspensiva, el orador en uso de la palabra no podrá ser interrumpido por ese motivo. Al término de su participación, el presidente de la Mesa Directiva accederá a que el Pleno conozca dicha moción.

3. Expuestos los fundamentos de la solicitud de moción suspensiva, el presidente de la Mesa Directiva concederá el uso de la palabra a la comisión o comisiones que produjeron el dictamen a discusión, o al autor de la iniciativa, en caso de que se hubiere acordado la dispensa de turno a comisiones, para que exponga lo que estime pertinente.

4. Enseguida, el Presidente dispondrá que la moción suspensiva se someta al criterio del Pleno, mediante votación económica, a fin de que determine si la acepta. En este caso, se concluirá la discusión del dictamen, fijándose por el presidente de la Mesa Directiva nueva fecha para continuar la discusión, escuchándose la opinión de la comisión o las comisiones dictaminadoras. Si se desecha la moción suspensiva, el debate continuará hasta la votación del dictamen.

5. En la discusión de cualquier asunto no podrá presentarse más que una moción suspensiva.

ARTICULO 105.

1. No podrá interrumpirse al orador que se encuentre en el uso de la palabra, salvo en los casos siguientes:

- a) Se formule una moción de orden;
- b) Se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- c) Se aparte del tema a discusión, y
- d) Se agote el tiempo concedido por esta ley al orador y habiéndose solicitado prórroga para continuar en el uso de la palabra, el Pleno no la hubiere concedido.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. Constituye una moción de orden el planteamiento de algún integrante del Pleno, con el fin de que la discusión se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente ley o en los ordenamientos que rigen la actividad parlamentaria.

3. La moción de orden podrá ser planteada sin necesidad de que el integrante del Pleno haga uso de la tribuna, si la naturaleza de su consideración así lo permite.

4. El presidente de la Mesa Directiva resolverá sobre la moción de orden que se hubiere planteado.

ARTICULO 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.

4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.

6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.

7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.

ARTICULO 107.

1. Sólo se podrán plantear adiciones o reformas a los preceptos o resolutivos contenidos en el dictamen o en la iniciativa, en caso de haberse dispensado su turno a comisiones, durante la discusión en lo particular.

2. El planteamiento de adiciones o reformas deberá formularse por escrito, previa exposición por parte de su autor de los motivos y fundamentos que lo sustenten.

3. Luego de conocerse dicho planteamiento, podrá hacer uso de la palabra un representante de la comisión o comisiones dictaminadoras. Si la intervención es en el sentido de admitir la propuesta, se entenderá que la misma pasa a formar parte del dictamen. Si no hay intervención por parte de la comisión o comisiones dictaminadoras o en la intervención que se produzca se rechaza la propuesta, el presidente de la Mesa Directiva pondrá a consideración del Pleno, en votación económica, si se admite la propuesta y pasa a formar parte del dictamen o si debe desecharse. El voto de la mayoría de los legisladores presentes determinará si se admite o se desecha.

4. Cuando en la discusión participe algún servidor público que no tenga la calidad de diputado, no podrá formular propuestas de reforma o adición.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 108.

En las discusiones que no versen sobre iniciativas o dictámenes recaídos a las mismas, en lo pertinente se aplicarán las previsiones de este capítulo. En todo caso, se abordarán en el punto de asuntos generales del orden del día de la sesión.

APARTADO D DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 109.

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.
2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.
3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

ARTICULO 110.

1. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el Salón y mandarán efectuar dicho anuncio en las inmediaciones del mismo por conducto de la Secretaría General. Enseguida se iniciará la votación.
2. Mientras se verifica la votación, ningún miembro del Pleno deberá salir del Salón de Sesiones, a menos que ya hubiere votado o procediera a excusarse en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 111.

1. En tratándose de minutas-proyecto de decreto de reformas o adiciones a la Constitución General de la República, de iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, de leyes o de decretos y de los dictámenes relativos a las mismas, tanto en lo general como en lo particular, la votación siempre será nominal.
2. También será nominal la votación cuando así lo pida un miembro del Pleno y sea apoyado por otros dos o cuando lo solicite un grupo parlamentario.
3. De igual forma se tomará votación nominal, cuando en una votación económica la diferencia entre las expresiones por la afirmativa y por la negativa no exceda de dos votos.
4. La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:
 - a) Cada integrante del Congreso, comenzando por el lado derecho del presidente de la Mesa Directiva y continuando sucesivamente por filas, se pondrá en pie y previa expresión de su apellido y nombre, si éste fuere necesario para distinguirlo de otro, manifestará si está por la afirmativa o por la negativa;
 - b) Un secretario de la Mesa Directiva apuntará las expresiones por la afirmativa y otro las que se realicen por la negativa o se abstengan.
 - c) Concluidas las expresiones del voto, el presidente de la Mesa Directiva preguntará, en dos ocasiones, si falta algún miembro del Pleno por emitir su voto; si así fuere, lo expresará en ese momento en términos del inciso a) de este párrafo;
 - d) Enseguida emitirán su voto los secretarios y el presidente de la Mesa Directiva;
 - e) Los secretarios harán el cómputo de los votos emitidos y darán cuenta al presidente, respectivamente, de los votos aprobatorios, reprobatorios y de abstención que se hubiesen producido, y
 - f) El presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria del cómputo y de la resolución que se hubiere adoptado.
5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 112.

1. La votación será económica para la aprobación de las actas de las sesiones, de los acuerdos y de aquellas resoluciones que no requieran votación nominal en términos de la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones que rigen la actividad parlamentaria.

2. La votación económica se expresa mediante la mano alzada de los legisladores al momento de hacerse la consulta pertinente por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva.

3. Transcurrida la votación económica, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar al presidente de la Mesa Directiva que en el acta se haga constar el sentido en que ha emitido su voto.

4. Todo diputado podrá solicitar al presidente de la Mesa Directiva que la Secretaría dé cuenta con los nombres de quienes votaron en sentido afirmativo, negativo o se abstuvieron de hacerlo, siempre que ello ocurra antes de darse el resultado de la votación, a fin de que los interesados puedan efectuar las rectificaciones que juzguen pertinentes.

ARTICULO 113.

1. A solicitud del presidente de la Mesa Directiva, mediante votación económica podrá autorizarse la reserva de dictámenes que no motiven discusión para su votación nominal en conjunto.

2. En el supuesto del párrafo anterior, antes de la votación correspondiente, el presidente de la Mesa Directiva deberá identificar el conjunto de dictámenes agrupados. Al momento de solicitar el voto, los diputados deberán expresar con precisión aquellos dictámenes que aprueban o rechazan.

ARTICULO 114.

1. La votación por cédula se utilizará para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.

2. Cuando la elección se refiera a un punto de Acuerdo sobre la designación de una persona para ocupar un encargo específico, la votación será económica y excepcionalmente, nominal, en los términos de esta ley.

3. Al producirse una votación por cédula, previamente el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se distribuyan entre los integrantes del Pleno las papeletas correspondientes.

4. Luego de distribuidas las cédulas y mediando un tiempo prudente para su cumplimentación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno para que depositen su cédula en el ánfora que se colocará en el Salón de Sesiones al pie del presidium.

5. Concluida la votación, los secretarios de la Mesa Directiva extraerán las cédulas del ánfora y realizarán el cómputo correspondiente, mismo que comunicarán al presidente de la Mesa Directiva, quien enseguida dará a conocer el resultado de la votación y dispondrá la emisión de la resolución correspondiente.

6. Si así lo solicita un grupo parlamentario o un integrante del Pleno con el apoyo de otros dos, el Presidente dispondrá la lectura en voz alta de las cédulas de votación por parte de uno de los secretarios y el cómputo de las mismas por parte de otro. Luego de ello se dará el resultado de la votación y se emitirá la resolución correspondiente.

7. Si el número de cédulas depositadas en el ánfora no coincide con el número de legisladores participantes en la votación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la votación.

ARTICULO 115.

1. Si cualquiera de las votaciones previstas en esta ley resulta empatada, el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la misma. Los grupos parlamentarios, a través de sus coordinadores, alentarán la formación de entendimientos antes de realizarse la segunda votación.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. Cuando en la segunda votación el resultado sea empate, se retirará el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior.

3. Si en esa sesión el empate persiste, la iniciativa o el dictamen se entenderán rechazados, salvo que se trate de la Ley de Ingresos del Estado o de algún Municipio o el Presupuesto de Egresos del Estado, en las cuales el presidente de la Mesa Directiva tendrá el voto decisorio.

4. En cualquiera de las votaciones previstas en esta ley, si algún diputado abandona el Salón de Sesiones durante la votación o se abstiene de emitir su voto, el mismo se computará unido al de la mayoría que se forme con base en los diputados que sí lo expresen.

ARTICULO 116.

En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.

ARTICULO 117.

Si al Salón de Sesiones hubieren acudido representantes del Poder Ejecutivo del Estado o del Supremo Tribunal de Justicia para la discusión correspondiente, se retirarán del mismo cuando hayan de producirse votaciones.

APARTADO E DE LA FORMA Y EXPEDICION DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

ARTICULO 118.

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.

2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.

3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

ARTICULO 119.

1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente:

“La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo” (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.

2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número ordinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide.

APARTADO F DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

ARTICULO 120.

1. El Ejecutivo del Estado podrá formular observaciones sobre las leyes o decretos aprobados por el Congreso, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su recepción.

2. Las observaciones podrán formularse en forma general sobre la ley o decreto aprobado, o en particular sobre algunas de sus disposiciones. En todo caso deberán formularse por escrito y con el señalamiento de las razones que motivan su formulación.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 121.

1. Al presentarse observaciones del Ejecutivo con respecto a la aprobación de una ley o decreto, las mismas se turnarán al estudio y dictamen de la comisión o comisiones que formularon el dictamen sustento de las disposiciones aprobadas.

2. Dicha comisión o comisiones contarán con un plazo de 30 días naturales para producir un nuevo dictamen. Este plazo podrá ampliarse a solicitud de la o las comisiones correspondientes y mediante acuerdo del presidente de la Mesa Directiva, procurándose que no exceda de otros 30 días naturales.

ARTICULO 122.

1. Una vez formulado el proyecto de dictamen y con una anticipación de por lo menos 72 horas, el presidente de la Mesa Directiva programará su inclusión en el orden del día de la sesión más próxima, comunicándose la fecha de la misma al Ejecutivo del Estado, con objeto de que determine si hará el nombramiento de un representante para que asista con voz a la discusión de dicho dictamen.

2. Si el dictamen de la comisión o comisiones competentes atiende las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, la aprobación del mismo solo requerirá la mayoría absoluta de los diputados que se encuentren presentes.

3. Si el dictamen rechaza las observaciones y propone sostener, en sus términos, la ley o decreto aprobados originalmente, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes para su renovada aprobación y su remisión al Ejecutivo del Estado, a fin de que sancione la ley o decreto observado y lo mande publicar en el periódico oficial del Estado.

4. Si el dictamen de las comisiones competentes no asume en sus términos las observaciones del Ejecutivo, pero modifica lo aprobado originalmente por el Pleno, la ley o decreto resultará aprobado con la mayoría absoluta de los diputados presentes, pudiendo el Ejecutivo del Estado formular las observaciones que estime pertinentes con relación a los nuevos textos.

ARTICULO 123.

Cuando se formulen observaciones particulares a las disposiciones aprobadas por el Congreso para una ley o decreto, si no es factible dictaminar y desahogar sobre dichas observaciones dentro del periodo ordinario en el que se formulen, a instancias del presidente de la Mesa Directiva podrá el Congreso plantear al Ejecutivo del Estado la expedición de las normas de la ley o decreto de que se trate sobre las que no hubieren formulado observaciones, siempre que ello resulte posible en términos de la aplicación de las normas aprobadas y no observadas.

SECCION QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO

ARTICULO 124.

1. En tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el derecho de iniciativa corresponde exclusivamente al titular del Ejecutivo del Estado. Estas iniciativas serán presentadas al Congreso dentro de los primeros 10 días de diciembre de cada año.

2. Con respecto a las iniciativas de Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, el derecho de presentarlas corresponde exclusivamente al propio Ayuntamiento. Estas iniciativas serán presentadas al Congreso dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre de cada año.

3. Siempre que medie solicitud por escrito con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, tanto el Ejecutivo como los Ayuntamientos podrán solicitar una prórroga para la presentación de las iniciativas que les competen. El Congreso determinará si la causa que se invoca para solicitar la ampliación del plazo constituye justificación suficiente.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 125.

1. Recibidas las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, se turnarán para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública. Esta Comisión otorgará prioridad al conocimiento, estudio y dictamen de estas iniciativas, debiendo presentarlo antes de que concluya el primer periodo de sesiones ordinarias del año legislativo anterior al año calendario en que deben regir dichos ordenamientos de las finanzas públicas.

2. En todo caso, el Congreso deberá deliberar y votar los dictámenes sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año calendario anterior al que deban regir. La Diputación Permanente convocará a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir con el objetivo de expedir dichos ordenamientos, si no hubiere sido posible su emisión antes de clausurar el primer periodo de sesiones de cada año legislativo.

ARTICULO 126.

1. Si por cualquier causa para el 31 de diciembre del año anterior al cual deban regir, no se han producido la discusión y votación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, de alguno de ellos, o de la Ley de Ingresos de algún Ayuntamiento del Estado, provisionalmente se aplicarán durante los dos primeros meses del año fiscal siguiente las disposiciones previstas en los ordenamientos vigentes para el Estado en materia de ingresos y egresos hasta ese día.

2. Si al finalizar los dos primeros meses del año fiscal sin que se hubieren votado y aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado o la Ley de Ingresos de algún Ayuntamiento del Estado, se aplicarán con carácter definitivo los preceptos contenidos en las iniciativas que en su oportunidad hubiere enviado el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, para el año fiscal en curso.

3. Tanto para la aplicación provisional de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del anterior ejercicio fiscal, como para la aplicación de los preceptos contenidos en las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado, las disposiciones correspondientes se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 127.

1. La formulación de observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado con relación a la aprobación de la Ley de Ingresos o del Presupuesto de Egresos del Estado por parte del Congreso, deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a su recepción, mediante la expresión por escrito de las razones que estime pertinentes.

2. En caso de formularse observaciones del titular del Poder Ejecutivo, el presidente de la Mesa Directiva las turnará de inmediato a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, la cual deberá presentar nuevo dictamen dentro de los siguientes tres días. En esta hipótesis, procurará formularlo dentro del plazo constitucional para la vigencia del año fiscal que termina, a fin de que el Pleno pueda conocerlo, deliberar y votar dentro de dicho plazo.

3. Para la discusión del nuevo dictamen sobre la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá designar un representante, a fin de que asista con voz a la sesión en que se trate.

4. El Ejecutivo del Estado formulará sus observaciones en forma particular o específica, señalándose las razones que sustenten su disenso.

5. Si el Congreso concurre con las observaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se adecuará la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado y se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; si las dos terceras partes de los diputados presentes rechazan las observaciones del Ejecutivo y sostienen la aprobación de las disposiciones de la Ley de Ingresos o del Presupuesto de Egresos en los términos originalmente votados, dichos ordenamientos volverán al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; si la mayoría de los diputados presentes rechazan las observaciones del Ejecutivo, pero no se alcanza la votación calificada de



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

las dos terceras partes, quedará aprobada la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado con las observaciones del Ejecutivo, promulgándose en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 128.

En todo caso, con motivo del proceso presupuestario imperará el principio de equilibrio entre los ingresos y los egresos públicos, de tal suerte que no podrán autorizarse erogaciones que carezcan de sustento conforme a la estimación de los ingresos públicos para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 129.

Para la formulación, presentación, discusión y votación de los dictámenes sobre la revisión y calificación de las cuentas públicas se aplicarán, en lo conducente, las previsiones sobre el funcionamiento de las comisiones y en torno al procedimiento legislativo ordinario.

SECCION SEXTA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPARENCIAS

ARTICULO 130.

1. En términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal podrán ser citados ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia.

2. Las comparencias se celebrarán con base en el procedimiento que proponga la Junta de Coordinación Política al Pleno, a la Diputación Permanente o a la comisión de que se trate.

3. A falta de propuesta específica de la Junta de Coordinación Política o si no se adopta una resolución específica al respecto, el procedimiento de comparencia se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión dará la bienvenida al servidor público asistente y explicará de manera sucinta las razones que motivan la presencia de dicho funcionario;
- b) El titular de la dependencia de la administración pública estatal hará uso de la palabra hasta por 20 minutos, si así lo desea, para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso;
- c) Cada grupo parlamentario dispondrá de 7 minutos para una intervención general en torno a la comparencia. El orden de las intervenciones será en orden creciente del número de integrantes de cada grupo parlamentario;
- d) Habrá dos rondas de preguntas, concediéndose el uso de la voz en orden creciente de integrantes de los distintos grupos parlamentarios. Los diputados representantes de los grupos parlamentarios dispondrán de 3 minutos para formular sus preguntas y cuestionamientos. Al término de la intervención de los representantes de los distintos grupos parlamentarios, el servidor público compareciente dispondrá de 15 minutos para formular sus respuestas y comentarios. Concluida la primera ronda, se dará paso a la segunda, siguiéndose la misma mecánica;
- e) Al final de la intervención del servidor público compareciente en cada ronda de preguntas y respuestas, los diputados que hubieran intervenido podrán solicitar la palabra por 2 minutos para realizar consideraciones sobre los comentarios y planteamientos recibidos;
- f) Si así lo desea el servidor público compareciente, contará con 5 minutos adicionales al término de sus respuestas a la segunda ronda de preguntas o de las consideraciones de los diputados a sus comentarios y planteamientos, para realizar una reflexión global con relación a su comparencia, y



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- g) El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la presencia del titular de la dependencia de la administración pública estatal.
4. Los diputados sin partido que deseen participar en la comparecencia serán considerados en el procedimiento a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y, en caso de seguirse lo dispuesto por el párrafo 3, dichos diputados formularán la solicitud correspondiente a su participación al órgano en el cual se vaya a desarrollar la propia comparecencia.

ARTICULO 131.

Cuando comparezcan ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante las comisiones ordinarias, servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral de Tamaulipas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas o de los Ayuntamientos del mismo, en lo conducente se seguirán las normas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 132.

Cuando con motivo de una comparecencia no sea posible hacer referencia integral a la información disponible en los tiempos de desahogo de la misma o la información de que se trate no se encuentre disponible, el servidor público compareciente podrá remitirla por escrito dirigido al presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión ordinaria, dentro de los siguientes 10 días hábiles. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del presidente del órgano que corresponda, siempre que se expresen razones que lo justifiquen.

SECCION SEPTIMA DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 133.

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas; del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y del Procurador General de Justicia se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección, y en su caso, el de las leyes que correspondan.

2. En tratándose de otros nombramientos cuyo perfeccionamiento requiera del concurso de la mayoría del Pleno del Congreso, sólo se requerirá la formulación y aprobación del dictamen correspondiente.

3. Para los nombramientos del personal del Congreso que deban ser aprobados por el Pleno, se estará a lo dispuesto por las normas de organización del Congreso previstas en esta ley.

ARTICULO 134.

1. Los nombramientos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior requieren la integración de un expediente en el que se contengan:

- a) Designación hecha por el órgano competente, sujeta a la aprobación o ratificación del Congreso o propuesta hecha por el órgano competente, para la designación del Congreso;
- b) Expediente con documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo; y
- c) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se le ha nombrado o para cuya designación se propone.

2. Recibida la designación o propuesta correspondiente, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, en su caso, analizarán si la persona nombrada reúne los requisitos



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

constitucionales y legales que se prevean para el desempeño del cargo. En caso afirmativo se propondrá fecha para que la persona nombrada o propuesta asista a una reunión de trabajo con la comisión o la Diputación Permanente, en su caso.

3. Si la determinación del análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es negativa, se hará la comunicación del caso a la Junta de Coordinación Política. En este supuesto, se presentará ante el órgano de gobierno o la instancia a quien compete la designación o propuesta del caso, el resultado del análisis sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que se determine si se modifica la designación o la propuesta, según el caso.

4. En el supuesto de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior, si la persona nombrada o propuesta cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se procederá a realizar una reunión de trabajo o entrevista, que se sujetará al siguiente orden:

- a) Presentación de los datos biográficos de la persona designada o propuesta;
- b) Presentación, por parte del funcionario nombrado o de la persona propuesta, de un documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo para el que ha sido designado o propuesto;
- c) Preguntas y comentarios a cargo de los Diputados que asistan a la reunión de trabajo o entrevista y respuestas del funcionario designado o la persona propuesta, tendientes a aportar elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud para el cargo respectivo; y
- d) Intervención general de 5 minutos para la exposición de conclusiones, en caso de solicitarlo el funcionario nombrado o propuesto.

5. Con base en la reunión de trabajo o entrevista referida en el párrafo anterior, la comisión competente o la Diputación Permanente emitirá el dictamen que proceda.

6. En el caso de nombramientos previstos en el párrafo 2 del artículo anterior, si la persona nombrada cumple con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, se procederá a la formulación del dictamen correspondiente, sin necesidad de llevar a cabo la reunión de trabajo o entrevista.

7. En el caso del nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas se estará a lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como a lo previsto en los párrafos 1, incisos c) y d) y, en su caso, 4 del presente artículo.

8. La designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo el Contralor General, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para ocupar el cargo.
- b) La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación en la entidad.
- c) La comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos por los aspirantes, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.
- d) Agotadas las fases anteriores, se citará a los aspirantes a las reuniones de trabajo o entrevistas conforme a lo establecido en el párrafo 4 de este artículo. De ser necesario, las modalidades, duración y mecanismos de las referidas comparecencias serán determinadas mediante acuerdo emitido por la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- e) Concluida la etapa señalada en el inciso que antecede, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá un dictamen final que concluirá con una propuesta de tres candidatos para el cargo.
- f) El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado, para, posteriormente, mediante votación por cédula, realizar la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- g) El Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas que concluya su periodo y aspire a ser reelecto, podrá participar en el proceso a que hace referencia el presente párrafo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva.

ARTICULO 135.

Cuando el Pleno apruebe dictámenes relacionados con el nombramiento de servidores públicos comprendidos en el párrafo 1 del artículo 133, en la sesión de que se trate o en la más próxima, se le invitará a que rinda protesta constitucional para el inicio de su encargo.

SECCION OCTAVA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 136.

1. Corresponde a la Junta de Coordinación Política, por conducto de la Contraloría Interna investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como aplicar las sanciones que para tal efecto establece el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma y términos de esta Sección.

2. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Congreso del Estado que no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 137.

1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante:

- a) La Junta de Coordinación Política, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos o Financieros;
- b) La Contraloría Interna, si se trata de servidores públicos distintos a los referidos en el inciso anterior, y
- c) La Auditoría Superior del Estado, si se trata de alguno de los integrantes de ese órgano técnico de fiscalización.

2. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, resolverán sobre la procedencia de la denuncia y su competencia para conocer de la misma.

3. Ante las denuncias de responsabilidad administrativa previstas en este artículo, se aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 138.

1. En caso de responsabilidad administrativa de los diputados, la Junta de Coordinación Política podrá imponer las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2. El Congreso del Estado está facultado para aplicar cualquiera de las sanciones administrativas a sus servidores públicos.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

3. Las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos son aplicables a los servidores públicos del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior del Estado, correspondiendo su imposición al titular de la dependencia del servidor público sancionado, una vez substanciado el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 139.

1. El servidor público afectado por una resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrá interponer, ante el órgano que dictó la resolución, el recurso de revocación o impugnarla ante el órgano superior.

2. Las resoluciones del Pleno del Congreso en esta materia son inatacables.

ARTICULO 140.

1. Para la atención de las denuncias de responsabilidad administrativa de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en los recesos, se cerciorará del cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 150 de la Constitución Política del Estado.

2. En caso afirmativo, turnarán la denuncia al conocimiento de los presidentes de las comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos, con objeto de que integren el expediente y substancien el procedimiento. Al efecto, se aplicarán en lo conducente las disposiciones en la materia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

3. Los presidentes de las comisiones referidas en el párrafo anterior presentarán al Pleno sus conclusiones, elucidándose la naturaleza de la denuncia, el denunciante, los elementos probatorios hechos llegar, las pruebas y alegatos del denunciado en ejercicio de la garantía de audiencia y el proyecto de resolución que consideren procedente, debidamente motivado y fundado en derecho.

4. Dicho proyecto de resolución será puesto a discusión, previa decisión del presidente de la Mesa Directiva sobre si el Pleno debe ser consultado en cuanto al tratamiento reservado del caso.

5. La determinación que adopte el Pleno será notificada personalmente al denunciado y al denunciante. En caso de resolverse la procedencia de la responsabilidad administrativa, se establecerá la sanción aplicable, conforme a lo señalado por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SECCION NOVENA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO Y ENTREGA DE LA MEDALLA AL MERITO "LUIS GARCIA DE ARELLANO"

ARTICULO 141.

1. La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" es la presea instituida por el Congreso del Estado para honrar a las mujeres y hombres tamaulipecos que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados al Estado, a la Patria o a la Humanidad.

2. La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" se otorgará anualmente en sesión solemne que deberá celebrarse durante el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo.

3. La convocatoria correspondiente a la entrega de la presea será emitida, a más tardar, durante el mes de noviembre del año anterior a su entrega.

ARTICULO 142.

1. La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" consistirá en un tejo de oro pendiente de una cinta de seda para fijarse al cuello. En el diseño de la presea figurarán alusiones relativas a Don Luis García de Arellano, el Escudo de Tamaulipas y el Congreso del Estado.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. La presea implicará también el otorgamiento del diploma correspondiente, que será suscrito por los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso y la entrega de un reconocimiento en pecuniario de 100 mil pesos.

ARTICULO 143.

1. La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" se otorgará previo dictamen de la Comisión de la materia y mediante acuerdo adoptado por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión de que se trate.

2. Para la presentación, discusión y votación del dictamen sobre el otorgamiento de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", se aplicarán en lo conducente las previsiones de esta ley sobre esos rubros dentro del procedimiento legislativo ordinario.

ARTICULO 144.

1. Toda persona e institución pública podrá proponer candidato al otorgamiento de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano".

2. El Congreso otorgará la mayor difusión a la convocatoria que expida y, en todo caso, la hará llegar a las instituciones públicas y privadas que pudieran tener interés en proponer candidatos.

3. Cuando una persona o institución decida formular una candidatura, se abstendrá de presentar otra u otras con motivo de la convocatoria del año que corresponda.

ARTICULO 145.

1. En el recinto del Poder Legislativo habrá un lugar especial para la colocación del Muro de Honor de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", en el cual se inscribirá el nombre de quien haya sido honrado con la presea y el año correspondiente a su entrega.

2. La inscripción deberá develarse en la fecha en que se celebre la sesión solemne de entrega de la presea.

ARTICULO 146.

1. A la sesión solemne que deberá celebrarse para la entrega de la presea, se invitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quienes ocuparán el lugar que les corresponde en el presidium del Salón de Sesiones, conforme a las previsiones del ceremonial contenidas en esta ley.

2. En dicha sesión solemne, se invitará al Gobernador del Estado para que imponga la presea a quien haya sido galardonado con ella; a su vez, le entregará el diploma correspondiente y el reconocimiento a que se refieren el párrafo 2 del artículo 142 de esta ley.

3. En la sesión solemne no se contemplará ningún asunto adicional en el orden del día a la imposición de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano".

4. En dicha sesión, el homenajeado, si así lo desea, podrá hacer uso de la palabra y pronunciar un mensaje al pueblo de Tamaulipas por conducto del Poder Legislativo.

5. Durante la sesión solemne, el homenajeado ocupará un lugar en el presidium del Salón de Sesiones, colocándose a la izquierda del titular del Ejecutivo del Estado.

SECCION DECIMA DE LAS PROPUESTAS QUE NO CONSTITUYAN INICIATIVA

ARTICULO 147.

1. Las propuestas que no constituyan iniciativa de ley, de decreto o de acuerdo, que presenten uno o más miembros del Pleno, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Se presentarán por escrito al presidente de la Mesa Directiva con la precisión concreta de la propuesta que se formula;
- b) Serán leídas en la sesión en que se presenten por la Secretaría o por su autor o uno de ellos, si fueren varios;



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

- c) El presidente de la Mesa Directiva podrá conceder la palabra a dos miembros del Pleno, uno en contra y otro en pro, prefiriéndose en este caso al autor o uno de los autores de la proposición, y
 - d) En votación económica inmediata, el Congreso determinará si se admite o no la proposición. En el primer caso pasará a la comisión o comisiones a las que corresponda su estudio y dictamen y, en el segundo, se tendrá por desechada.
2. Estas propuestas se presentarán invariablemente en el apartado de asuntos generales del orden del día.

CAPITULO CUARTO DE LA DISPENSA DE LAS FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 148.

1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.
2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.
3. La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno, pero si se tratara de asuntos relacionados con adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.
4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.
5. En caso de ser aprobada la dispensa del turno a comisiones de una iniciativa o proposición, si ésta ya hubiese sido leída se continuará con su puesta a discusión y subsiguiente votación; pero si no hubiese sido leída, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá su lectura íntegra y, posteriormente, se procederá a su discusión y votación.

CAPITULO QUINTO DEL CEREMONIAL

ARTICULO 149.

1. Cuando a la sesión asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso, el Gobernador del Estado el de la izquierda del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al lado derecho del Presidente del Congreso.
2. En los demás casos, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el lugar de la izquierda del Presidente del Congreso, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, si concurriere a la sesión, el de la derecha.
3. En caso de que el titular del Ejecutivo Federal designara representante personal, para asistir a la sesión, éste se ubicará a la izquierda del Gobernador.

ARTICULO 150.

1. Si se tratara de la sesión solemne en la que el Gobernador del Estado debe rendir la protesta constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado el Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, a la derecha del Presidente del Congreso y el nuevo titular del Ejecutivo Estatal a la izquierda del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éste asista, en caso contrario a la izquierda del Presidente del Congreso y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a la derecha del Gobernador saliente.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. En el momento de rendir la protesta, el Gobernador del Estado, los diputados y demás asistentes deberán estar de pie. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso permanecerá de pie mientras se rinde dicha protesta.

ARTICULO 151.

Cuando se trate de la protesta constitucional que deba rendir algún Diputado, un Magistrado del Poder Judicial, el Consejero Presidente, un Consejero Electoral o el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de cualquier otro servidor público obligado a otorgarla ante el Congreso, el Presidente designará una comisión que lo introduzca y acompañe a salir del Recinto.

ARTICULO 152.

Los Secretarios deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden conforme al artículo 19 de esta ley, cuando deban ser ocupados por otros servidores públicos, en los términos de este Capítulo, e ir a ocupar sus curules frente al presidium.

ARTICULO 153.

1. El Congreso deberá celebrar sus sesiones en el Recinto que por Decreto del propio Congreso sea declarado para ello en forma permanente o transitoria.

2. En el Recinto se destinará un lugar especial para los servidores públicos de la Federación, gobernadores y diputados de otras entidades, integrantes de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados, magistrados del Poder Judicial, servidores públicos de la Administración Pública Estatal, integrantes de entes públicos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado y representantes de los Ayuntamientos de la Entidad, que asistan a presenciar la sesión.

ARTICULO 154.

1. En la sesión en la cual el Gobernador deba rendir el informe anual a que se refiere la parte final de la fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, además de la lista de asistencia, la declaratoria del quórum y la apertura de la sesión, se observará lo siguiente:

- a) La presidencia nombrará comisiones que reciban en la puerta del Recinto del Congreso y acompañen al ingresar y al retirarse del Salón de Sesiones, al Gobernador del Estado y a los representantes del Poder Judicial del Estado y de los Poderes Federales que asistan especialmente a la sesión;
- b) Al entrar al Salón de Sesiones el Gobernador y demás representantes de los Poderes, los asistentes deberán ponerse de pie, excepto el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, quien lo hará cuando aquél haya llegado a la mitad del Salón;
- c) Instalado el presidium se rendirán los honores de ordenanza a la Bandera Nacional y se entonará el Himno Nacional;
- d) Enseguida se presentará el Escudo de Armas y se cantará el Himno de Tamaulipas;
- e) Acto continuo, el Diputado Presidente otorgará el uso de la palabra al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que entregue el informe anual del estado que guarda la administración pública a su cargo y pronuncie un mensaje a la representación popular conformada por la Legislatura;
- f) Al término de esa intervención, el presidente de la Mesa Directiva hará uso de la palabra y se referirá, en términos generales y concisos, al informe rendido por el Gobernador;
- g) Luego se concederá el uso de la palabra al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a su representante, en su caso, y
- h) El presidente de la Mesa Directiva clausurará la sesión solemne y citará para la siguiente sesión ordinaria.

2. Esta sesión solemne deberá atender en exclusiva el objeto preciso previsto para su realización.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO 155.

Cuando a invitación expresa de la Legislatura, el Gobernador del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y otros invitados asistan a la sesión del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva designará una comisión que los introduzca y acompañe al salir del Recinto.

ARTICULO 156.

1. En la primera sesión de cada período ordinario, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, hará la declaratoria de apertura en los siguientes términos: "El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, abre hoy el (aquí el número de ordinal del período que corresponda) período ordinario de sesiones, correspondiente al (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (aquí el número ordinal que corresponda) Legislatura".

2. Al realizarse la declaratoria aludida en el párrafo anterior, todos los asistentes a la sesión deberán estar de pie.

ARTICULO 157.

1. En la sesión de clausura del período de sesiones, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dará cuenta de los asuntos que hubiere en cartera y se resolverá sobre los que hayan sido dictaminados o se declaren de obvia resolución; los demás se turnarán a la Diputación Permanente o a la Legislatura subsiguiente, en su caso, para que resuelva lo procedente.

2. En dicha sesión se presentará la minuta de la sesión, la cual contendrá una relación sucinta del desahogo del orden del día, los procedimientos desplegados y las resoluciones adoptadas. La minuta será puesta a discusión y votación de inmediato.

3. Una vez aprobada la minuta, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se participe la clausura del periodo al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos del Estado, a los Poderes Federales, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. Acto continuo, puestos de pie todos los presentes, el presidente de la Mesa Directiva hará la Declaratoria siguiente:

"Siendo las (horas) del (fecha) la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su (número ordinal del período) correspondiente al (primer segundo o tercer del año) de su ejercicio constitucional".

5. El Presidente de la Mesa Directiva dispondrá la expedición del Decreto correspondiente.

CAPITULO SEXTO DE LAS GALERIAS

ARTICULO 158.

1. El público que asista a presenciar las sesiones ocupará las galerías del Recinto del Congreso, que se abrirán antes de iniciarse cada una de ellas y serán cerradas al término de las mismas.

2. Cuando sea necesario que las deliberaciones se efectúen sin presencia del público, las galerías permanecerán cerradas.

ARTICULO 159.

1. En las galerías se podrán reservar lugares para invitados especiales.

2. Los representantes de los medios de comunicación, harán uso del lugar especialmente destinado para ellos, conforme a las características del Recinto y del Salón de Sesiones.

ARTICULO 160.

1. Los asistentes a las galerías guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. Se prohíbe el acceso a las galerías de quienes se encuentren armados, o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o psicotrópicos.

3. Toda persona que perturbe el orden de cualquier modo, será despedida de las galerías en el mismo acto, pero si la falta fuere grave o entrañare la probable comisión de delito, el presidente de la Mesa Directiva mandará detener a quien la cometiere y lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 161.

1. Cuando se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, el presidente de la Mesa Directiva está facultado para mandar desalojarlas y continuar la sesión en privado.

2. El presidente de la Mesa Directiva también está facultado para suspender o dar por terminada la sesión, cuando no fuere posible restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

3. En caso de grave perturbación del orden, el presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 162.

El Congreso podrá ordenar el acceso del público a las galerías mediante tarjetas o invitaciones que se expidan para la entrada a las mismas. Su distribución quedará a cargo de la Secretaría General.

CAPITULO SEPTIMO DEL REGISTRO DE LOS ACTOS DEL CONGRESO

ARTICULO 163.

1. El Congreso llevará dos libros de actas; en uno se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias, y en el otro los que correspondan a las sesiones reservadas.

2. Dichos libros serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva.

ARTICULO 164.

El acta que se levante de cada sesión deberá contener una relación sucinta del desarrollo de la misma, complementada con la grabación magnetofónica.

ARTICULO 165.

1. El Diario de los Debates es el órgano de difusión de las sesiones del Pleno y el instrumento para la preservación de la historia y los procedimientos parlamentarios del Estado.

2. El Diario de los Debates contendrá la versión íntegra de los trámites, acuerdos, documentos y discursos que se presenten en las sesiones del Pleno; sin demérito de que algunos documentos sean objeto de la dispensa de su lectura, se inscribirán a texto completo en el Diario de los Debates.

3. Habrá un ejemplar del Diario de los Debates por cada sesión, en el cual se señalará la fecha de la misma, el nombre del diputado que la presida y un breve índice de contenido basado en el orden del día desahogado.

4. El Pleno acordará la presentación del Diario de Debates en medios magnéticos, sea con relación a los ejemplares correspondientes a cada sesión o al conjunto de sesiones de un periodo ordinario o de un año legislativo.

ARTICULO 166.

1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano de difusión mediante el cual se proporciona información sobre las actividades del Pleno y de los órganos parlamentarios y administrativos del Congreso.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso, actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Coordinación Política deba publicarse en este medio.

3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria serán fijadas por la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 167.

1. La grabación de lo acontecido en las sesiones es un instrumento para la conservación de la historia de los procesos parlamentarios del Estado, la cual comprenderá íntegramente las voces de las intervenciones que por cualquier causa se presenten en las sesiones.

2. El secretario general vigilará que el local de grabación se mantenga debidamente equipado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1° de septiembre del año 2004, con las salvedades de lo dispuesto en los artículos transitorios del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.

A su vez, se derogan las disposiciones contrarias al ordenamiento que se emite.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se da cumplimiento a las disposiciones sobre la constitución de los grupos parlamentarios y la conformación de la Junta de Coordinación Política, continuará actuando la Gran Comisión.

Durante el periodo comprendido del 8 de julio al 7 de agosto de 2004 los grupos parlamentarios darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3, de la presente ley.

Una vez constituidos los grupos parlamentarios y con base en la disponibilidad presupuestal del Congreso, disfrutarán de la prerrogativa a que se refiere el artículo 27, párrafo 1 de esta ley.

En el mes de agosto de 2004, con base en la convocatoria del Presidente de la Gran Comisión, se instalará la Junta de Coordinación Política e iniciará formalmente sus funciones.

ARTICULO CUARTO.- Una vez instalada la Junta de Coordinación Política, ésta se abocará a la elaboración de la propuesta para la integración de las comisiones y comités referidos en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta ley. La propuesta será planteada a la consideración del Pleno, a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a la de apertura del segundo periodo ordinario del tercer año de la LVIII Legislatura del Estado.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se aprueba la nueva conformación de las comisiones y comités de acuerdo por lo dispuesto en esta ley, los asuntos turnados originalmente a las



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

comisiones permanentes y especiales vigentes al día de aprobación del presente ordenamiento, seguirán atendándose por la Diputación Permanente.

Una vez aprobada la conformación de las comisiones y comités previstas en esta ley, las mismas se harán cargo de los asuntos turnados a las comisiones permanentes y especiales de la ley que se abroga, de acuerdo con los siguientes criterios:

COMISIONES O COMITES CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDE	COMISIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO QUE SE ABROGAN
<ul style="list-style-type: none">• De Gobernación	<ul style="list-style-type: none">• De Gobernación,• De Protección Civil,• De Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
<ul style="list-style-type: none">• De Seguridad Pública y Prevención y Readaptación Social	<ul style="list-style-type: none">• De Seguridad Pública• De Prevención y Readaptación Social
<ul style="list-style-type: none">• De Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública	<ul style="list-style-type: none">• De Hacienda y Crédito Público• De Planeación
<ul style="list-style-type: none">• De Administración	<ul style="list-style-type: none">• De Previsión y Seguridad Social, en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.• De Trabajo y Productividad, en lo relativo a los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Social	<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Social• De Asistencia Social• De Atención a la Mujer y a la Juventud en lo relativo a la Juventud
<ul style="list-style-type: none">• De Educación, Cultura y Deporte	<ul style="list-style-type: none">• De Educación y Cultura• De Fomento Deportivo
<ul style="list-style-type: none">• De Ciencia y Tecnología	<ul style="list-style-type: none">• De Ciencia y Tecnología
<ul style="list-style-type: none">• De Salud	<ul style="list-style-type: none">• De Salud Pública
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Urbano	<ul style="list-style-type: none">• De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Sustentable	<ul style="list-style-type: none">• Especial de Ecología.
<ul style="list-style-type: none">• De Comunicaciones y Transportes	<ul style="list-style-type: none">• De Comunicaciones y Transportes.
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca	<ul style="list-style-type: none">• De Fomento Agropecuario
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Industrial y Comercial	<ul style="list-style-type: none">• De Fomento Industrial• De Comercio
<ul style="list-style-type: none">• De Turismo	<ul style="list-style-type: none">• De Fomento Económico y Turismo, en lo relativo al turismo



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

<ul style="list-style-type: none">• De Trabajo y Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none">• De Trabajo y Productividad, con excepción hecha de los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.• De Previsión y Seguridad Social, excepto en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.
<ul style="list-style-type: none">• De Justicia y Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none">• De Justicia• De Derechos Humanos
<ul style="list-style-type: none">• De Equidad y Género	<ul style="list-style-type: none">• Comisión de Atención a la Mujer y a la Juventud, en lo relativo a los asuntos de la mujer
<ul style="list-style-type: none">• De Asuntos Fronterizos	<ul style="list-style-type: none">• De Asuntos Fronterizos
<ul style="list-style-type: none">• De Puntos Constitucionales	<ul style="list-style-type: none">• De Puntos Constitucionales
<ul style="list-style-type: none">• De Patrimonio Estatal y Municipal	<ul style="list-style-type: none">• De Patrimonio Estatal y Municipal
<ul style="list-style-type: none">• De Asuntos Municipales	<ul style="list-style-type: none">• De Fortalecimiento Municipal
<ul style="list-style-type: none">• De Estudios Legislativos	<ul style="list-style-type: none">• De Estudios Legislativos y Reglamentos
<ul style="list-style-type: none">• De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado	<ul style="list-style-type: none">• De Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a las atribuciones referidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado
<ul style="list-style-type: none">• De Postulación de la Medalla al Mérito "Luis García de Arrellano"	<ul style="list-style-type: none">• De Postulación de la Medalla al Mérito "Luis García de Arrellano"

Las Comisiones Especiales para la Convención Nacional Hacendaria y sobre la Cuenca de Burgos y el Desarrollo del Estado, creadas durante la LVIII Legislatura, se regirán por el punto de acuerdo que las hubiere creado y tendrán los alcances y características a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

El Comité de Información, Gestoría y Quejas previsto en el artículo 52, párrafo 1, de esta ley se hará cargo de las tareas que a la fecha de su conformación tuviere la Comisión de Información, Gestoría y Quejas.

Los asuntos que al aprobarse la nueva conformación de comisiones hubieran estado a cargo de la Comisión de Corrección y Estilo pasarán a ser responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso, y los que se encontraran a cargo de la Comisión de Biblioteca, Archivo y Editorial se encomendarán a la Secretaría General.

En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias que corresponde a la nueva conformación de comisiones y comités con relación a las competencias de las comisiones que se abrogan, resolverá lo conducente la Junta de Coordinación Política y, en caso necesario, el Pleno del Congreso.

ARTICULO SEXTO.- Los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Congreso Interior del Congreso del Estado que se abrogan en el desempeño de sus cargos, quedando a criterio de la Junta de Coordinación Política los procedimientos para que se asuman las designaciones de los cargos previstos en esta ley y se resuelva sobre las personas que habrán de desempeñarlos.



Decreto No. 750

Fecha de expedición 6 de julio de 2004

Fecha de promulgación

Fecha de publicación Anexo al Periódico Oficial número 88 de fecha 22 de julio de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Las referencias que en los ordenamientos jurídicos del Estado se hagan a la Gran Comisión, a las Comisiones que se abrogan y a la Oficialía Mayor o sus dependencias, a partir de la entrada en vigor de esta ley se entenderán hechas respectivamente a la Junta de Coordinación Política, a las Comisiones creadas y conformadas en los términos de esta ley y a la Secretaría General o sus dependencias.

ARTICULO OCTAVO.- La entrada en vigor de la presente ley no implica disminución alguna con relación a los derechos de los trabajadores del Congreso, quienes no se verán afectados por la nueva estructura de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros del Congreso.

Las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría General serán asumidas por las Direcciones de Control y Apoyo al Proceso Legislativo y de Administración, respectivamente. Con base en el personal actualmente adscrito a esas Direcciones se integrarán los servicios a las que se refieren los artículos 61 y 63 de esta ley.

ARTICULO NOVENO.- Con base en la disponibilidad presupuestal prevista para la Dirección de Documentación e Información contemplada en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que se abroga, se sustentará la creación de la Unidad de Comunicación Social prevista en el artículo 65 de esta ley.

El Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas, la Unidad de Formación Permanente y la Contraloría Interna previstos en los artículos 52, párrafo 3, 59, párrafo 2, y 66 de esta ley, se establecerán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el Congreso del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., a 6 de julio de 2004.

DIPUTADO PRESIDENTE.- **PEDRO ALONSO PEREZ.**- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- **HECTOR AURELIO CASTILLO TOVAR.**- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- **MARIA LETICIA TERAN RODRIGUEZ.**- Rúbrica.

LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Publicado en el Anexo al Periódico Oficial No. 88, del 22 de Julio del 2004

	DECRETO	PERIODICO OFICIAL	REFORMA
1	LIX-37	POE No. 122 12-Oct-2005	Se reforma el artículo 78, párrafo 2.
2	LIX-536	POE No. 43 11-Abr-2006	Se adiciona el artículo 66 bis y se reforma el párrafo 2 del artículo 110
3	LIX-548	POE No. 64 30-May-2006	Se adiciona un párrafo 4 al artículo 53; se adiciona el inciso i), pasando el actual inciso i) a ser inciso j) y se adiciona un párrafo 2 al artículo 82; y se adiciona el contenido del párrafo 6 del artículo 83.
4	LIX-551	POE No. 64 30-May-2006	Se reforma el artículo 35, párrafo 2 inciso p).
5	LIX-622	POE No. 131 01-Nov-2006	Se reforma el inciso f) del párrafo 2, del Art. 35
6	LIX-637	POE No. 131 01-Nov-2006	Se reforman los incisos e) y l) del párrafo 2, del artículo 35
7	LIX-640	POE No. 136 14-Nov-2006	Se reforma el párrafo 2 del Art. 52, se adiciona un párrafo 3 al mismo artículo; se adiciona el artículo 66 Ter y se reforma el segundo párrafo del artículo noveno transitorio
8	LIX-874	POE No. 16 06-Feb-2007	Se adiciona el inciso h) al párrafo 1 del artículo 61.
9	LIX-946	POE No. 74 20-Jun-2007	Se adiciona el numeral 3 al artículo 68.
10	LIX-976	POE No. 121 09-Oct-2007	Se adiciona un párrafo 4 al artículo 165, se adiciona el artículo 166, recorriéndose en su orden el actual artículo 166 para pasar a ser 167; y, se deroga el contenido actual del artículo 167.
11	LX-58	POE No. 115 23-Sep-2008	Se reforman los incisos o) y p), y se adiciona el inciso q) al artículo 35
12	LX-654	POE Ext. 2 29-Dic-2008	Se reforman los artículos 2, párrafo 3; 4, párrafos 2 y 3; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11; 12, párrafo 1; 17, párrafo 1; 22, párrafo 2; 29, párrafo 3; 41, párrafo 1; 125; 131; 133, párrafo 1; 134; 141, párrafo 2, y 151.

LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Publicado en el Anexo al Periódico Oficial No. 88, del 22 de Julio del 2004.

PERIODICO OFICIAL	FE DE ERRATAS
P. O. No. 109 9-Sep-2004	En el Decreto No. 750, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 88, Tomo CXXIX, del jueves 22 de julio de 2004.

Publicada en el P. O. numero 109 del 9 de septiembre de 2004

FE DE ERRATAS

En el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 88 del día jueves 22 de julio del 2004, se publicó el Decreto No. 750, mediante el cual se expide la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

En la página 4, renglón 21 **dice:**

El Presidente dirá entonces: "Si así lo hicieron, la nación y el Estado se los premien; si no,...

DEBE DECIR:

El Presidente dirá entonces: "Si así lo hicieran, la nación y el Estado se los premien; si no,...

CONSTE.- CONGRESO DEL ESTADO.
